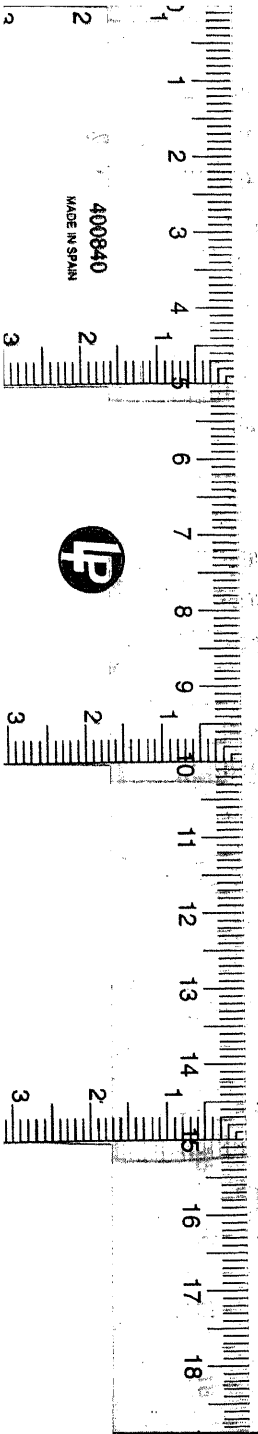


(2)

LA MILICIA DESATENDIDA

EN TIEMPO DE GUERRA.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
N.º Documento 61389478x
N.º Copia 15900782



(2)

LA MILICIA DESATENDIDA

EN TIEMPO DE GUERRA.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
N.º Documento 61389478x
N.º Copia 15900782

LA MILICIA DESATENDIDA

EN TIEMPO DE GUERRA.



Trata con extension de los privilegios y prerogativas que antes de la revolucion gozaban en 1807 todas las clases de la Milicia, Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Gobernadores y Oficiales del Ejército; y lo que han perdido despues de ella hasta fines de 1813.



M A D R I D.

Imprenta de Repullés, plazuela del Angel.

1814.

LA MILICIA DESATENDIDA

EN TIEMPO DE GUERRA.



Los muchos y buenos papeles que de poco tiempo á esta parte se han publicado en defensa de los Militares, manifestando la decadencia de los ejércitos españoles, y los perjuicios que sufren por haber separado de los Capitanes generales y Gobernadores el mando político que antes tenían; me han hecho exáminar á fondo esta materia, por si podía saber todas las pérdidas ó privaciones, que motivaban sus quejas; pero no encontrando en estos escritos sino enérgicas declamaciones, y hermosas pinturas de la estimacion y aprecio que tuvieron en Grecia y Roma las virtudes militares, y que debían tener en España los que profesan esta carrera, y están cinco años hace manteniendo á costa de su sangre esta lucha contra el tirano; me he dedicado á exáminar y cotejar por las órdenes antiguas y modernas el estado de la cuestión, sin revolver historias de Griegos y Romanos, contando solo con lo de casa, que es lo que hace al intento, y sin salir de ella, manifestaré el pie en que se hallaba antes de nuestra revolucion la Milicia española, empezando por su tribunal superior, el Consejo de la Guerra, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores, Oficiales y tropa del ejército, y lo que han perdido en la actualidad todas estas clases por los nuevos decretos de las Cortes; tratando de la distinta suerte que en los delitos de haber servido al gobierno intruso han tenido, paisanos y militares, y el perjuicio que estos han experimentado, por los indultos que las Cortes les han concedido; y por último, los auxilios que la Milicia ha tenido en el tiempo que ha estado en campaña.

Trataré estos puntos con imparcialidad, y sin interés alguno individual, porque no me comprehenden, ni perjudican las quejas ni vexaciones que oigo, sufren los Militares. Hace muchos años que vivo retirado de la Marina, donde he servido de Oficial en tiempos mas felices, con el honor que acre-

“Con los soldados no solo os quisiera liberal, sino en alguna manera pródigo. ¿Qué paga, qué agradecimiento lo parecerá, si el mérito para conseguirle es un riesgo continuo de la vida? Premiad soldados, y tendreis soldados, y tendreis corona, porque sin sus manos ningun Príncipe es tan feliz que pueda conservarla en sus sienas.”

Últimas palabras que en la hora de la muerte dixo el santo rei Fernando III. á su hijo y sucesor don Alonso el Sábio. Don Alonso Nuñez de Castro en su vida de san Fernando, cap. 8, pág. 331, edición en quarto de Madrid, año de 1787.

ditan las certificaciones que conservo : me mantengo de los terrenos y patrimonio que heredé de mis padres. Mi emigración fuera del reino , durante la invasión de los enemigos, es el mejor testimonio de que no los he servido en ningún género de empleo , ni les he prestado el juramento que á todos exigian; y por lo mismo estoy en disposición de tratar este asunto sin parcialidad , pasión , ni interés alguno personal.

Epoca anterior á la revolucion.

Antes que empezara la revolucion estaba la Milicia disfrutando los fueros y prerogativas siguientes.

Por el decreto de 9 de Febrero de 1793 , de que se publicó Real Cédula en 14 del mismo, se declaró, que solo los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales , en que sean demandados los individuos del ejército y armada , con excepcion solo de las demandas de mayorazgos ; y por posteriores resoluciones , se exceptuaron tambien de la jurisdiccion militar los delitos cometidos antes de entrar en el servicio , en la recaudacion de la Real Hacienda , y en los encargos ó destinos ajenos de la Milicia y otros.

El supremo Consejo de la Guerra , los Capitanes generales de provincia y departamento , los Gobernadores , y los Consejos de guerra ordinarios , y de generales en su caso y lugar , son los Jueces que la ordenanza del año 68 señala para el conocimiento de los delitos militares , con la apelacion en su caso y lugar al primero.

El Consejo Supremo de la Guerra , como el tribunal superior de la Milicia (que en lo antiguo formó un cuerpo con el Consejo de Estado) tenia al Rey por su Presidente , y por la calidad de supremo se decidian , y terminaban en él todas las causas militares , que por ordenanza debian venir en apelacion , dependiendo solo de este tribunal todos los juzgados subalternos de guerra.

En la Real Cédula de 4 de noviembre de 1773 , en que se dió nueva planta al Consejo , se dice en el artículo 5.º "Declaro á este Consejo como Supremo , por de último término, y que los Ministros y Fiscal togados han de permanecer siempre en él , sin poder pretender pasar al de Castilla." A este fin se igualó en un todo á los Ministros del Consejo de la Guerra , con los de Castilla , (que era antes el tribunal supremo , á cuyo cargo estaba el gobierno y la admi-

nistracion de justicia de todo el Reino) no solo en el sueldo , sino en la preferencia entre sí , quando concurriesen Ministros de ambos tribunales , que debia ser por la respectiva antigüedad de Ministro de cada uno ; como así se observaba ya desde el año de 1662. Las competencias de las demas jurisdicciones con la militar se estuvieron , primero, decidiendo por el Consejo de la Guerra , luego por una junta de Ministros de ambos tribunales ; y últimamente , por el Ministro ó Ministros que el Rey nombraba : exercia el Consejo una amplia y privativa jurisdiccion en los asuntos contenciosos sobre sorteos, fortificaciones, presidios, astilleros, fundiciones, fábrica de armas, corso de mar, infracción de los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas , sus hospitales , asientos de ellos , de víveres, vestiarios, contrabando de armas y municiones , rematados á presidio, naufragios : en todos los delitos contra la jurisdiccion militar , como son trato de infidencia por espías , ó en otra forma , auxilio á la desercion , insultos á centinelas ó salvaguardias , incendios , robos en edificios militares ; y en los asuntos gubernativos del ejército y armada era el Consejo consultado por el Rey , quando se le remitian por las secretarías del despacho.

Los Vireyes y Capitanes Generales de provincia tenian siempre la presidencia de las Audiencias , y exercian la amplia jurisdiccion que expresan las ordenanzas y órdenes posteriores sobre todos los ramos militares de víveres para el ejército , alojamientos , bagages y otros : y en el ramo político tenian la intervencion que prefixan las ordenanzas de las respectivas Audiencias : por lo qual eran distinguidos y respetados de toda clase de fueros , y gozaban de las preeminencias que les concedia la instruccion de primero de enero de 1714 de tener los Capitanes generales dentro de su provincia en todas las jurisdicciones , el primer lugar en las cosas y casos tocantes al real servicio , como que representaban la persona del Rey.

Los Capitanes Generales en campaña , ó los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones , tienen por la ordenanza la jurisdiccion mas amplia sobre quantas personas sigan el ejército sin excepcion de clase , estado , condicion ni sexó , y sobre todos los ramos militares , que de qualquier modo pertenecan al ejército.

Los Gobernadores Militares tenian muchos unido á sus gobiernos el mando político ; pues se conservaban los cincuenta

y dos Corregimientos que se señalaron por los señores Reyes Don Felipe V. y Don Fernando VI. para los Oficiales del ejército, que se habían de proponer por el Ministerio de la Guerra; con la prevención que se hizo en estos mismos decretos á la Real Cámara de Castilla, que en los demás Corregimientos no comprendidos en ellos, que por ésta se consultasen, fuesen aun atendidos con preferencia los Militares que fuesen á propósito: todo lo qual fué confirmado por el señor Don Carlos III: bien persuadidos este soberano y su padre, como que varias veces se habían puesto al frente de sus tropas en las guerras de Italia y España, y participaron de sus trabajos, lo acreedores que eran los Militares á que se recompensasen con mano liberal sus arriesgados servicios con sacrificios de sus vidas, por la defensa de la Patria y su mayor prosperidad.

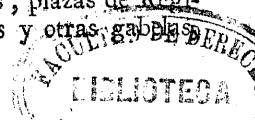
En el mismo reinado de Carlos III se señalaron retiros á los oficiales del ejército, por el reglamento de 28 de Mayo de 1761, se limitaron también á solo los oficiales del ejército la distincion de los hábitos militares, sus pensiones y encomiendas, y se establecieron los grados militares para premio de los oficiales que se hubiesen mas distinguido; y para la tropa los premios de constancia en el servicio, segun el número de años que llevasen, y los escudos de ventaja para las acciones distinguidas, ademas de las prevenidas en la ordenanza.

Epoca actual de la Milicia, despues de la revolucion.

En esta posesion se hallaban los Militares el año de 1808; quando todas las provincias quasi á un tiempo levantaron el estandarte de nuestra independencía; por no sujetarse al gobierno intruso; y procedieron cada una por sí á la formación de nuevos cuerpos, buscando los gefes y oficiales en las clases de retirados, que voluntariamente se presentaron á la defensa de la Patria, y en la de paisanos por la falta de tropas veteranas, y oficiales de que valerse, y la imposibilidad de hallarlos en la provincia inmediata, porque todas á un mismo tiempo los buscaban para los nuevos Regimientos que estaban tambien formando. Con estas tropas entró la España á oponerse al tirano, y hacer frente á sus victorias, y aguerridas huestes, que á un tiempo se dirigieron contra las Castillas, Andalucía, Aragon, Cataluña, Galicia y otras; y nuestros Militares, unas veces vence-

dores, y otras vencidos, han sabido en esta lucha de cinco años, con el auxilio de nuestros aliados, contener el impetu de los enemigos, hasta ver deshechas y derrotaadas sus divisiones, habiendo sostenido con heroico valor las gloriosas acciones de Bailen, Talavera, Tamames, Labisbal, sorpresa de Figueras, y otras acciones en Cataluña, Chiclana, Albueira, Irun, y toma de las líneas enemigas en territorio del mismo Francia; y las invictas y desesperadas defensas de Zaragoza, Girona, Ciudad-Rodrigo, Astorga y Tarifa, en que han corrido rios de sangre española, por las víctimas á millares, sacrificadas en la flor de su edad, ademas de los trabajos, riesgos, enfermedades, adquiridas por la inclemencia de los tiempos, vivaqueando de continuo, heridas, y escaseces de calzado, vestuario y pagas, que son bien notorias, y que han sufrido los Militares con la mas heroica constancia, presentando sus pechos á la muerte, en defensa de la Patria, con el fin de que, gozando sus conciudadanos de toda la posible tranquilidad en las críticas circunstancias en que nos hemos hallado, pudiesen celebrarse las Cortes.

En efecto, á vista de los enemigos, y al estallido de su artillería, ha sabido el augusto Congreso establecer la sabia Constitucion, que bien observada, puede hacer la felicidad de los españoles, por el particular cuidado con que se mira su libertad civil, haciendo respetar sus casas y personas, sin permitir que se las allanen, ni ponerles presos, sin que antes preceda la competente sumaria informacion del hecho, sin podersele embargar los bienes, no siendo por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, con la prevención, de que verificada la prision se le ponga en libertad baxo fianza, siempre que en qualquiera estado de la causa aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal: que nadie pueda ser juzgado por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, derogándose el tormento, la pena de azotes, y la de muerte de horca, substituyendo en su lugar para todos la de garrote, sin que ésta ni otra alguna que se imponga pueda ser transcendental á las familias de los reos; y sobre todo, ha establecido la Constitucion entre los ciudadanos una igualdad legal, para que baxo la lei todos sean iguales, así en la imposicion de penas, como para la opcion á los empleos, para los quales todos como ciudadanos están habilitados; con otros beneficios que con la abolicion de señoríos, alcabalas, plazas de Regidores fixos, y de preeminencias, escribanías y otras gabelas



nos han proporcionado las nuevas instituciones.

Estos son los beneficios que han adquirido los Españoles con la Constitución política de la Monarquía. Los que obtendrá la Milicia por la Constitución militar aun no se saben, porque se está arreglando: solo podemos decir lo que van cada día perdiendo sus antiguas exenciones y prerogativas, por la misma Constitución política de la Monarquía, y sus posteriores decretos.

Por dicha Constitución se establece un Consejo de Estado, que según el artículo 236, ha de ser el único Consejo del Rei, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos; y para la administración de justicia en lo civil y criminal los tribunales de que trata; entre los quales ha de residir en la Corte el llamado Supremo Tribunal de Justicia, con el tratamiento el Presidente de *excelencia*, y cien mil reales de vellón de sueldo, y los Ministros y Fiscales con el de ochenta mil, y tratamiento de *ilustrísima*; ejerciendo las funciones superiores que ya indica el título de Supremo que se le ha dado; como son entre otras cosas la de dirimir las competencias que las Audiencias tengan con los tribunales especiales que existan en la península, y conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia. Y á consecuencia de estos artículos quedaron suprimidos los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes, como tribunales políticos con quienes hablaba la Constitución política de la Monarquía.

Consejo supremo de Guerra, en cuyo lugar se ha substituido el tribunal especial.

Sin embargo de que por lo respectivo á los Militares, solo hai en la Constitución un artículo que es el 250, que dice: "los Militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere", que en la referida ordenanza se hace expresa mención del Consejo Supremo de la Guerra, como el tribunal superior de la Milicia; y que deberá tambien tratarse de él, de sus prerogativas, exenciones y jurisdicción en la nueva Constitución Militar que se está arreglando; sin embargo, antes de salir á luz esta Constitución, se ha extinguido ya por decreto de primero de Junio de 812 el Supremo Consejo de la Guerra, y en su lugar se ha creado *el Tribunal especial de Guerra y Marina*, para conocer solo en los asun-

tos contenciosos de que aquel conocia, y ha perdido.

Primero: el nombre de Consejo con que hace muchos siglos era conocido, y que es parte de la nomenclatura militar, generalmente recibida y adaptada en los ejércitos de todas las naciones cultas de Europa; pues en todas sus ordenanzas se denominan de un mismo modo ciertos términos, como son entre otros, *desertor, fusilar, y el Consejo de Guerra* que tienen todos los ejércitos para juzgar los delitos de la tropa; y adaptando tambien nuestra ordenanza este sistema, señala dos Consejos con igual objeto: *el Consejo de Guerra ordinario* para los individuos desde sargento abaxo, y *el Consejo de Guerra de Generales* para los oficiales; y como las sentencias de estos dos Consejos de Guerra en ciertos casos han de aprobarse por un Tribunal Superior, no puede darse á este un título mas propio y arreglado á las mismas ordenanzas, que el de *Consejo supremo de la Guerra* que antes tenia; y supuesto que aquellos siendo inferiores conservan y conservarán el nombre de Consejos de Guerra ordinarios, y de Generales, como lo tienen todos los ejércitos de Europa; no parece hai un motivo para que el tribunal superior á ellos no conserve tambien el mismo título de Consejo Supremo de Guerra, y se le haya mudado en el de *Tribunal especial de Guerra y Marina*, insignificante por la palabra *especial*, que no indica superioridad sobre los juzgados militares, como indicaba el título de *Supremo*, que el antiguo Consejo tenia. Además que tampoco se opone á la Constitución política que hubiese conservado este nombre; porque en ella no se trata sino de los tribunales políticos, y no se hace la menor mención de los militares; pues estos han de tener su lugar en la Constitución militar que ahora se está formando, y allí les darán el título y nombre que mejor parezca á las Cortes ordinarias.

Segundo: haberle desposeido de la gran prerogativa con que los Reyes habian distinguido al primer tribunal de la Milicia, haciéndose su presidente de tiempo inmemorial. Esta presidencia, que tanto lisongeaba á los Militares, es muy conforme á la autoridad que la Constitución política señala al Rei en el artículo 170, de mandar los ejércitos y armadas, nombrar los generales, disponer de la fuerza armada, y distribuirla como mas convenga; de modo, que viniendo á ser el Rey el Gefe superior de los ejércitos que ha de mandarlos, y presidir todas las juntas de Generales que tuviese por conveniente se celebren para el mejor acierto de las

operaciones, era mui consiguiente que igualmente pudiera presidir al Tribunal superior de Guerra, compuesto tambien de Generales de mar y tierra, entre otros, y que conservase S. M. C., como hasta aquí, inherente á su dignidad regia esta presidencia.

Tercero: despojado el nuevo Tribunal especial de Guerra y Marina de la calidad de Supremo; que tuvo el Consejo de la Guerra, por la qual ningun otro Tribunal de la monarquía podia entender en ningun asunto militar; ha quedado en cierto modo sujeto á un Tribunal político, qual es el Supremo de Justicia, á quien se le ha dado facultad por el decreto de 24 de Marzo de 1813 para conocer de los recursos de nulidad que se introduxesen de las sentencias de los tribunales especiales, y entre ellos del de Guerra y Marina, como ya se ha verificado, segun me han dicho, igualando á éste con las Audiencias; y tambien se ha concedido al mismo Tribunal Supremo el dirimir las competencias que tengan aquellos con el de Guerra y Marina, de lo que trata el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813.

Quarto: habiéndose considerado el Consejo de Guerra por tener al Rei por su Presidente de último término, y tan superior en su clase al Supremo Consejo de Castilla, ahora se ha igualado el Tribunal especial de Guerra á los demas Tribunales especiales, que segun la Constitucion, ha de haber en la Península, y Ultramar, como es el Tribunal especial de Ordenes que ya se ha creado; pues con solo la diferencia de conocer el uno de los asuntos militares, y el otro en lo perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica de las quatro órdenes militares; en lo demas están reputados como iguales, así en el nombre, como en exercer sobre ellos el Supremo Tribunal de Justicia las facultades dichas en el anterior artículo.

Quinto: á su consecuencia se les ha privado á los Ministros del Tribunal especial de Guerra de la igualdad que antes tenian declarada los del antiguo Consejo, con los de Castilla (que era el primero de los Tribunales) en sueldos, condecoraciones y preferencia entre sí; viéndose ahora mui inferiores á los del Supremo Tribunal de Justicia en sueldos, porque solo tienen 600 reales los Ministros togados, Intendentes, y los que son Mariscales de Campo, en lugar de 800 que tienen los del otro Tribunal; en tratamiento, y aun en preferencia entre sí por la calidad de Supremo que aquel tiene, y el especial de Guerra no.

Sexto: haberle quitado á este el conocimiento sobre los sorteos, para reemplazo del ejército, de cuyas quejas y agravios que producian los pueblos ó particulares conocian en primera instancia por la ordenanza de reemplazos las juntas provinciales de agravios, compuestas del Capitan General, Intendente y Auditor con la apelacion del Consejo de la Guerra; y ahora por el artículo 3.º del capítulo 2.º del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, para el Gobierno político de las provincias, se previene, "que corresponda á las Diputaciones provinciales determinar en virtud del artículo 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se susciten en los pueblos, por el pueblo ó por particulares, sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, sin ulterior recurso"; cuya orden se circuló por el Ministerio de la Guerra á las Juntas de agravios en 28 de Julio del mismo; y en 29 siguiente á los Capitanes Generales, para que nombrasen los oficiales para la aprobacion y recibo de los alistados que las Diputaciones les entregasen.

Séptimo: del mismo modo le han quitado á dicho Tribunal el conocimiento sobre bagajes y aloxamientos de las tropas, que siempre fué privativo del Consejo de la Guerra, y ahora se ha puesto al cuidado de los Gefes políticos por el artículo 30 del capítulo 3.º de dicho decreto de 23 de Junio, que dice: "pertenece al Gefé político la superior inspeccion sobre los ramos de bagajes, aloxamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglándose á lo que previene la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos ú órdenes que recibiere del gobierno en execucion de las leyes; y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en quantas cosas ocurran para facilitar el servicio."

Octavo: previniéndose en el reglamento del Consejo de Estado, que éste ha de ser consultado por el Rei, para oír su dictámen en los asuntos graves gubernativos de qualquiera ramo, de que haya de resultar regla general de buen gobierno, queda por consiguiente privado el Tribunal especial de Guerra y Marina de la prerogativa que tuvo el antiguo Consejo de la Guerra, de que el Rei enviase á consulta aquellos negocios militares gubernativos, que produzcan una regla general en el ejército ó armada; y ahora habrá de consultar sobre ellos el Consejo de Estado; sin embargo de que para esto no hai en su planta plazas fixas destinadas para Militares, siendo un acaso el que los haya; y en el día que esto se escribe, entre ausentes y empleados, solo hay presente un

Consejero general, para la decision de los asuntos militares que se remitan á consulta de este Consejo, de los quales algunos havan de hacer regla general en el ejército.

Noveno: tambien han perdido los Ministros Generales é Intendentes del Tribunal especial, la prerogativa que tuvieron siempre los del antiguo Consejo de Guerra, de que el Rei los nombrase por sí, sin consulta de ningun tribunal, á diferencia de los Ministros togados, que aunque por la planta de dicho Consejo del año de 1773 gozaban ya de la misma distincion, fueron en algun tiempo consuliadas sus plazas al Rey por la Cámara de Castilla, y aun por el mismo Consejo de Guerra: y ahora todos los Ministros, sean Militares, Intendentes y Togados, considerados como Magistrados, han de ser consultados al Rey, ó á la Regencia, por el Consejo de Estado. Aunque para las propuestas de los Togados tenga este Consejo todo el conocimiento necesario de los Regentes y Ministros de las Audiencias que por ascenso pueden aspirar á serlo del Tribunal especial de Guerra y Marina, por constar en su Secretaría el mérito, servicios y antigüedad de cada uno, para la propuesta de los Ministros Generales, no puede haber en el Consejo de Estado la menor noticia de sus méritos y servicios. Y aunque se diga que el nombramiento siempre es del Rei, y que por el Ministerio de Guerra puede informarse del mérito de los propuestos, no es lo mismo tener, que elegir S. M. C. uno de tres Generales que vengan en la consulta del Consejo de Estado; ó elegirlo de la lista de todos los Generales é Intendentes, cuyos méritos y servicios solo pueden constar en la Secretaría del despacho de la Guerra, y no en otra parte, por la correspondencia que hayan tenido de oficio en sus mandos y comisiones, y el buen desempeño en ellas: documentos por donde únicamente puede conocerse la aptitud, instruccion y conocimientos militares de los Generales que puedan desempeñar dignamente el difícil cargo de Jueces del Tribunal superior de la Milicia.

Esto es lo que éste y sus Ministros han perdido de autoridad, aun antes de haberse publicado su Constitucion militar. No han sido mas felices las demas dignidades del ejército.

Capitanes Generales de Provincia.

Estos gefes militares han sido tambien despojados del mando político que tenian como Presidentes de las respectivas Chancillerías y Audiencias, y han sido tratados con menos

consideracion que exigen sus altas graduaciones y servicios, pues desde la preeminencia que, como hemos dicho, tenian de presidir en el distrito de sus provincias todas las juntas y jurisdicciones, han descendido ahora á ser presididos en todas las funciones públicas por los Gefes políticos, cuya autoridad concede el artículo 32, del capítulo 3.^o del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, en que se dice: "*los Gefes políticos presidirán todas las funciones públicas.*" á lo que se opuso el Teniente General Marqués de Lazan, Diputado por Aragon al tiempo de discutirse este reglamento en la sesion pública del 16 del mismo Junio, manifestando al Congreso en un eloqüente discurso que corre impreso, el desaire que sufririan los Generales con esta preferencia del Gefe político, sobre las demas autoridades. "En hora buena, »dixo este zeloso General, que se haya disminuido á los Militares aquella representacion política que hasta aquí han »tenido en las provincias; pero postergarlos de tal modo á los »Gefes políticos, que ni aun se les conceda una representa- »cion pública igual á estos; ¿cómo lo ha de permitir V. M.?" »Hablo de los Capitanes Generales de ejército y provincia, y »que siendo los Oficiales Generales de mayor gerarquía y »rango en la milicia, han sido los Gefes superiores destina- »dos al mando de nuestras provincias, al que no han llega- »do sino por sus méritos distinguidos, heróicas acciones al »frente del enemigo, una larga carrera de quarenta ó cin- »cuenta años de servicios, y una experiencia consumada en »el arte de gobernar; y hoy dia se les quiere colocar en una »clase inferior á los Gefes políticos; si señor, los Gefes políti- »cos, cuyo empleo por la Constitucion es uno de los mas impor- »tantes de la Monarquía, se confiere á sujetos cuyos servicios »apenas son conocidos, y á éstos se les quiere no solo igualar, »sino tambien preferir á los Capitanes Generales de tantos mé- »ritos y servicios." A pesar de esta exposicion tan enérgica, no tuvieron las Cortes á bien variar el artículo, y por él han quedado los Capitanes Generales postergados á los Gefes políticos.

No tardó esta declaracion de las Cortes en aumentar disgustos y disputas bien sensibles á los invictos Generales, pues ya hubo Gefe político que pretendió que el Comandante General de la provincia fuese á hacerle la corte en su casa el dia de san Fernando, por serlo el de nuestro augusto Monarca, y á este fin le pasó un oficio muy imperante, mandándole que fuese con toda la guarnicion á hacerle

la corte acostumbrada en tales días ; á lo que contextó el General, que con el mismo motivo recibia él en su casa, segun se lo mandaba la ordenanza ; y dada cuenta de esto á la Regencia por el Ministerio de la Gobernacion , parece que se decidió esta competencia á favor del Gefe político , y con desaire del Comandante General ; todo lo qual , con otros lances ocurridos entre los Gefes políticos y Militares , manifestó á las Cortes el Mariscal de Campo Don Gregorio Laguna , Diputado por la provincia de Extremadura , el 8 de Setiembre último , en un discurso lleno de energía , y de aquella verdad y firmeza que es el carácter del militar , que corre impreso con general aceptacion , habiendo merecido que una de las divisiones de nuestro ejército español , al frente del enemigo en la linea del Pirineo , haya dado las gracias al General Laguna , asegurándole , que todos son de su misma opinion , cuyo papel tambien está impreso , y se halla firmado por un oficial de cada clase , y por la de Generales lo está por el Mariscal de Campo Don Pablo Morillo , Gefe de la division. Entra el General Laguna diciendo en su discurso , que las continuas desavenencias que diariamente se están experimentando entre los Gefes políticos y los militares le obligan á presentarse al Congreso. "V. M. , dice , tiene decretado , que los Militares sigan en el goce de todos sus fueros y privilegios , hasta que se publique la Constitucion militar. Si señor , V. M. tiene mandado esto ; mas los Gefes políticos lo han desmandado ; y como ni los Militares , ni los pueblos saben todavia quales son las atribuciones de unos señores que se han presentado en las provincias como unos dioses sobre la tierra , llenos de orgullo , asombrando al mundo , metiéndose en todas las autoridades , y mandando con un imperio y soberanía tan insufrible , que están en una pugna eterna en todas partes" : "pido á V. M. , en nombre de la ciudad de Badajoz , una exposicion clara , sin que pueda tener interpretacion , de las facultades de los Gefes políticos con respecto á los Militares , ó la abolicion del decreto de V. M. en que manda que sigan los Militares en el goce de sus fueros y privilegios hasta la publicacion de la nueva Constitucion militar ; pues estoy viendo palpablemente , que si Dios ó las bayonetas no lo remedian , el soldado será el español mas despreciable de la nacion , y que se va á acabar y echar por tierra la honrosa carrera militar , aquella carrera tan respetada por todas las naciones cultas , y la columna del Estado , que ha sostenido

"hasta hoy nuestra gloriosa revolucion." Y finalizó su discurso con estas expresiones : "concluyo , señor , y repito con toda firmeza , que militar desairado ni puedo , ni quiero serlo : ciudadano respetado es el partido que abraza el General Laguna."

No se sabe que haya habido providencia alguna de las Cortes sobre una tan valiente y fundada exposicion de este General , y por consiguiente queda confirmada esta humillacion mas de los Generales en gefe de las provincias , que tendrán que ir á hacer su corte en días tan señalados al Gefe político ; empleo que sin embargo de ser de la mayor autoridad de la monarquía , lo hemos visto dar á algunas personas sin estudios , sin concepto público , sin experiencia de mandos ; siendo esta suprema magistratura el primer empleo que han obtenido algunos , y por donde han empezado su carrera.

¿ Y qué dirémos sobre el modo con que previene el mismo reglamento á los Gefes políticos en el artículo 27 del capítulo 3.º pidan el auxilio militar á los Capitanes Generales , quando lo necesiten para conservar la tranquilidad pública ? sobre lo qual tambien representó al Congreso el mismo señor Diputado Marqués de Lazan , por la expresion de *que requieran este auxilio de los Gefes militares* ; voz imperativa , que no dice bien con la independenciam que cada una de las jurisdicciones militar y ordinaria han de ejercer sus respectivas funciones y mandos , pidiéndose mutuamente por medio de oficios atentos los auxilios que cada una necesite en los diferentes lances que en ambas puedan ocurrir. Por estos respetos desaprobó el señor Don Fernando VI. en la orden del 30 de Enero de 1751 , el estilo poco decoroso con que la Chancillería de Valladolid en una provision , mandó , que el Capitan General de Castilla la Vieja prestára auxilio militar , con las expresiones de : *mandamos al nuestro Capitan General os dé la tropa que necesitareis* , &c. previniendo S. M. , "que en adelante se escusára pedir el auxilio al Capitan General por medio de autos y proveidos , sino por el de avisos acordados , cortesanos y secretos , sin exponerse á contradicciones en perjuicio del servicio , y del decoro y buena armonía de las jurisdicciones ordinaria y militar ; pues siendo una y otra independientes , no pueden mandarse entre sí , porque en lo legal y en lo político parecerá siempre disonante que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General , aunque despache en nombre del Rey , con su dictado y sello real : " hasta aquí esta real orden.

En efecto, estas dos jurisdicciones siempre se han considerado cada una independiente de la otra, é iguales entre sí; y así en tiempo en que las Chancillerías de Valladolid y Granada tenían su Presidente, á cuyo cargo estaba el Gobierno político de toda la provincia, y los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y costa de Granada solo tenían el mando Militar, se hallaba establecido por real órden de 21 de Abril de 1769, que quando el Capitan General pasase por Valladolid ó Granada, lo visitase el Presidente de la Chancillería, respecto á que es otro Gefe de mando igual, General, é independiente de su distrito; y que recíprocamente se practicase lo mismo por dicho Gefe militar quando el Presidente pasare por su residencia: que para la perfecta igualdad de unos y otros Gefes, se tratase dentro de Tribunal en los asuntos que ocurran al Gefe militar de la provincia, distinguiéndole con la voz de *señor*, como se acostumbraba nombrar á los Ministros de dichos Tribunales, y á los del Consejo superior; y finalmente se previno en esta misma órden, que no residiendo el Gefe militar donde el Presidente de la Chancillería, se presentasen á éste los Militares de qualquiera graduacion, atendiendo á que allí supone la cabeza del mando; pero que fuesen recibidos y tratados sin aquellas etiquetas, que solo son adaptables á sus dependientes.

En la Corte misma de Madrid, residiendo en ella el Capitan General de Castilla la Nueva, y el Gobernador del Consejo de Castilla, que por su grande autoridad era el Justicia mayor del reino, cada uno de estos Gefes se consideraban entre sí independientes el uno del otro, sin que en las funciones de Iglesia y Te-Deum que el Consejo Real con su Gobernador celebraban por qualquiera plausible motivo, se precisase nunca á asistir al Capitan General, ni se le convidase, porque este, como Gefe supremo del brazo militar en aquella provincia, celebraba por sí con la guardacion igual funcion en otra Iglesia en distinto dia; como la tenían tambien todos los Consejos de Indias, Hacienda y Ordenes, cada uno por sí en su dia. Y en los de besamanos en los dias de los Reyes ó Principes de Asturias, estando el Rei fuera iban los Militares á hacer la corte á su Capitan General, y la Grandeza, Títulos, Magistrados y demas personas visibles á la del Gobernador del Consejo, como Gefe superior en lo político; sin que se haya precisado (como ahora se ve) al Gefe militar á hacer estos obsequios al Magistrado civil; porque cada Gefe

en su jurisdiccion representa al Rei, y es en ella solo con mando igual, general é independiente de otro. Y esta es la razon por qué está mandado por la Real órden de 3 de Marzo de 1769, y se ha executado siempre, que para todos los casos y asuntos que se ofrezca tratar entre las dos jurisdicciones militar y ordinaria, se excusen los requerimientos, exórtos y suplicatorias, y se valgan de oficios atentos; y de este modo se pedia el auxilio militar á los Capitanes Generales, quando lo necesitaba la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de que en los casos prontos y executivos se pidiera al Gefe de qualquiera guardia, ó quartel que por la ordenanza del exercito debe prestarlo sin demora, avisando despues al Gefe militar para su conocimiento.

Gobernadores Militares.

Tambien estos Gefes han perdido el derecho á cincuenta y dos Corregimientos que estaban unidos á los gobiernos Militares: así se expresa en el decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 812, artículo 30, capítulo 2.º del Reglamento de Audiencias, que dice: "los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias, y los Gobernadores Militares de las plazas fuertes y de armas se limitarán al exercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada."

Haciendo mencion el autor del papel intitulado *el exercito español destruido por las leyes*, publicado en 812, de estos decretos, en que se quita el mando político que tuvieron los Generales y Gobernadores, pregunta con admiracion: "¿si estaba reservada la supresion de estos mandos, que eran el premio á que aspiraban los Generales al fin de su carrera, para el tiempo de la guerra mas cruel; para el momento mismo en que llena de escombros la península presenta por todas partes vestigios de batallas, en que se está disputando á palmas esta tierra, regada con la sangre de tantos héroes? y si en la incertidumbre aun de esta lucha se disminuyen y quitan los estímulos á los únicos que la están sosteniendo á costa de inmensos trabajos y fatigas?"

En efecto, los dignos Militares, que llevan ya sacrificadas millares de vidas por sostener la independencia de la nacion, y el trono á su adorado Fernando, son á quienes se

despoja en medio de esta guerra de los honrosos destinos que los Reyes su visabuelo y abuelo les habian concedido en premio y reconocimiento de la sangre que en aquellas guerras vertieron en defensa de sus coronas, y de la tranquilidad de los pueblos. De suerte, que destituidos los Generales de los mandos políticos, no tienen ya á que aspirar sino á los empleos militares de rigurosa escala en sus regimientos, y á los destinos de Comandantes de armas entre las filas de sus soldados, reducidos á solo su mando militar; quando los demas ciudadanos están habilitados para obtener empleos en todas las carreras, pues de simples particulares, sin experiencia de mandos, sin ciencia que asombre, y aun sin haber tenido ningun empleo, pueden aspirar de un golpe á Ministros del despacho, á Gefes políticos, á quienes está confiada la suprema autoridad de las provincias, á las Magistraturas, á oficiales de las Secretarías de Estado, á Ministros diplomáticos, á Intendentes de un salto por primer empleo, Comisarios, Administradores, &c. y el militar, por serlo, ha de estar olvidado y arrinconado sin salir de la esfera de su Milicia, ni ser bueno para otros mandos.

No puede haber motivo que autorice esta resolucion, (dice el autor citado arriba) por la experiencia de los perjuicios ó tristes consecuencias: "á pesar, dice, de no haber el Gobierno jamas ordenado la instruccion de los Militares á estos destinos, han presidido las Audiencias, y reunido todo el Gobierno político, Generales que en su tino y acierto en sus empresas, y en sus beneficios nos presentan todavía testimonios de los eternos derechos que tienen á la gratitud de nuestra patria; y sin recurrir á nuestro glorioso siglo XVI., ¿qué no hizo el Conde de Gages, Virey de Navarra? el Marqués de la Mina en Cataluña, que la halló aun desolada de las guerras de sucesion, y la hizo revivir, restableciendo sus ciudades, sus fábricas y comercio; é hizo á Barcelona la mejor poblacion de la península; aun dura en Madrid la dulce memoria del Capitan General Conde de Aranda, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, que llevó al cabo con increíble constancia muchos proyectos útiles, en que mejoró aquella Corte en policia, paseos y decoraciones públicas, despues de haber establecido el orden y tranquilidad del pueblo, limpiándolo de gente ociosa y mal entretenida. ¿Qué de beneficios no hizo en Cádiz y en toda la Andalucía el Conde de O'Reilly, Gobernador de esta plaza, y su Capitan Gene-

ral, aun dura y durará su memoria, ¡y qué de utilidades no proporcionó á Galicia el Capitan General Don Ventura Caro!" Hasta aquí el autor citado; á cuyos exemplares deben añadirse un Conde de Lacy, Capitan General de Cataluña, á quien respetó el Principado y la Audiencia por su providad, justicia y tino particular de mandar; un Conde de Ezpeleta, un Don Gregorio de la Cuesta, que han dexado en el Gobierno del Consejo de Castilla que tuvieron, pruebas nada equívocas de su talento, prudencia y firmeza de sus mandos; y el primero tuvo iguales créditos en el gobierno de la Habana, y Virreinato de santa Fé, que anteriormente sirvió. Un Conde de Revillagigedo, Virei de México, tan puro, desinteresado, y de una energía en su Virreinato, que tiene pocos exemplos, pues fué tan amante de la justicia, que durará siglos enteros la memoria de este invicto General, que dió tal impulso y actividad á sus órdenes, que mejoró la policia de sus calles, alumbrados, paseos, edificios, reformó las costumbres, sujetó á los Indios, y á los que llaman guachinangos, que se presentaban desnudos, y solo cubiertos con una manta por las calles y templos, á que fuesen vestidos; y vigiló tanto en que se administrase justicia por todos los Tribunales, Jueces, y que cada uno cumpliese con la obligacion de sus empleos, manteniendo en esto una severidad inflexible, que dexó lleno de admiracion aquellos remotos paises mientras los gobernó; y aun en el día le lloran ausente y muerto. Un Abascal, actual Virei del Perú, á cuyo talento militar, dulzura en su mando, providad y justicia se debe la conservacion de aquellas provincias. Un Don Luis de las Casas, Gobernador de la Habana, que aun conservan sus vecinos en su memoria muchos rasgos de su inflexible justicia, desinterés, talento é instruccion; de que tambien disfrutó Cádiz en los pocos meses que lo tuvo por Gobernador. En fin, son tantos y tan dignos Generales los que han dado honor á los empleos políticos que han exercido, que sería muy largo el catálogo que se quisiese formar de ellos; y finalmente, estaban estos primeros empleos ocupados por personas llenas de méritos y experiencia en sus mandos de quarenta y mas años de servicios, hechos al frente del enemigo, habiendo muchos desempeñado el mas difícil de todos los mandos, qual es el en Gefe de un ejército, ó de division, pues necesita reunir una multitud de conocimientos nada comunes, como son de Historia, Geografía, Topografía, costumbres, táctica y manejo

del enemigo, contra quien va á hacer la guerra: de la hacienda para dar sus órdenes á los Intendentes, administracion de justicia para su juzgado y providencias verbales; además de los sublimes conocimientos del arte de la guerra, para dirigir con acierto el movimiento del ejército, y acciones que sostenga: cuyo conjunto de prendas atraía por lo comun el general respeto de los pueblos, y todos los obedecian con gusto y amor, y en el dia está muy expuesto, que desde una mesa de trucos, de un café ó de una tertulia de calle ancha de Cádiz, ó de la puerta del Sol de Madrid, ó del empleo de bastonero en los bailes en tiempo de los Franceses, salga (como ya dicen que ha salido) un Gefe político que vaya á ocupar el primero y el mas superior empleo de la provincia, á cuya persona es muy difícil que tengan aquel respeto que exigen las altas dignidades, los que lo han visto antes sin ocupacion ni destino, y que se estrena con esta primera dignidad, lo qual no dexará de hacer alguna sensacion á los hombres juiciosos, quando reflexionan el cuidado, esmero y justificacion con que la Constitucion ha querido se proceda para la provision de las plazas de Magistratura, por el Consejo de Estado, que las propone, cotejando con la mayor escrupulosidad los méritos, ejercicios, conducta é instruccion de los pretendientes, consultando para Ministros de Audiencias á los Jueces de primera instancia, ó Abogados de crédito, y de algunos años de haber exercido la Abogacia: á los Ministros para Regentes: y á éstos para las plazas de los Tribunales especiales, ó del Supremo de Justicia, graduando los ascensos por esta escala, atendiendo siempre á la práctica, conducta y ejercicio que hayan tenido en los anteriores empleos; y el de Gefe político, á quien se le ha dado una suprema autoridad, se concede un golpe, y como el primero que han tenido muchos, sin terna del Consejo de Estado, dexando la eleccion de tan importantes puestos á la voluntad de los Ministros para hacer la propuesta, y esto en un tiempo en que tanto se ha querido coartar la arbitrariedad y despotismo de los Ministros del despacho, y tanto se ha declamado contra la que tuvieron en el último reinado.

Oficiales del ejército.

RETIROS.

Ademas de la privacion de los mandos políticos, que es comun á todos los oficiales del ejército en general, pues habia muchos gobiernos y corregimientos destinados para las clases de Coronels y Tenientes Coronels, han experimentado tambien los oficiales desde Coronel inclusive abaxo, algunos perjuicios en los nuevos retiros que se les han declarado por el reglamento de primero de Enero de 810. No hay duda que en el anterior reinado hubo mucho abuso en solicitar y conseguir los oficiales sus retiros con enfermedades supuestas, pues por el reglamento del año de 61 se concedian á los que acreditaban no poder continuar el servicio por sus achaques, qualquiera que fuesen los años que hubiesen servido: y fué tal el número de los retirados que llegaron al de veinte y seis mil, con un perjuicio considerable, no solo para el erario, sino para la disciplina de las tropas que perdian con esta arbitrariedad oficiales ya instruidos, sin que sacasen los Regimientos todo el partido que podían de sus conocimientos y experiencia; pero tambien es una verdad, que con el nuevo reglamento se ha incidido en el sistema contrario, y han quedado los oficiales mas perjudicados, dexando retirados de sus cuerpos, y sin ninguna consignacion, á muchos beneméritos, llenos de servicios, como se demostrará.

En efecto, se señalan en este reglamento á los veinte y cinco años de servicios el mismo retiro que antes tenían por el antiguo del año de 61 las clases de Coronel, hasta Capitan inclusive, aumentándose la cantidad á cada cinco años mas de servicio, hasta el complemento de los quarenta; en esta forma: el Coronel, que á los veinte y cinco años ha de obtener el mismo retiro de seiscientos reales al mes que antes tenia; á los treinta tendrá novecientos reales, á los treinta y cinco mil y quinientos, y á los quarenta dos mil reales; y para obtenerlo han de haber servido tres años en sus últimos empleos efectivos. Los Oficiales que se hubiesen inutilizado en accion de guerra, quedando lisiados; ó en disposicion de no poderse valer de todos sus miembros, obtendrán el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido quarenta años; y si la inutilidad no fuese tan gra-

ve, y si bastante á no poder continuar, ni resistir las fatigas del servicio, tendrán el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se hallen, acreditándolo con las correspondientes certificaciones de facultativos: *así se expresa en el estado de este nuevo reglamento, y en su artículo 8.º*

Los Oficiales que soliciten su retiro despues de los veinte años de servicios sin completar, segun va dicho, el número de años que se prefixan á cada clase, obtendrán el retiro menor inmediato. *Artículo 11 de dicho Reglamento.*

Pero todos aquellos Oficiales que no hubiesen servido veinte años completos, aunque les falten algunos meses, y se retirasen por cansancio, ó por conveniencia propia, no obtendrán sueldo alguno, concediéndoseles solo el uso de uniforme; y fuero criminal á los que hayan cumplido quince años de servicio, y antes de este plazo su licencia absoluta, sin uso de uniforme, ni fuero: declarándose, *que ningún Oficial retirado pueda solicitar colocacion en qualquiera otro ramo, porque será desestimada, debiendo hacerla antes de separarse del servicio.*

Por lo que hace á la clase de Sargentos, Cabos y Soldados, se les concede á los primeros, que no lleguen á veinte y cinco años de servicios quarenta y cinco reales al mes, y á las demas clases inferiores treinta, ademas de los premios que hubieren obtenido de seis y nueve reales mensuales, todo lo qual expresan *los artículos 10, 16 y 17 del Reglamento dicho de primero de Enero de 810.*

Este nuevo Reglamento es ventajoso en la apariencia á los Oficiales que sirvan mas de veinte y cinco años en los Regimientos, y tengan salud y robustez para continuar los treinta, y aun los quarenta años, para obtener un mayor sueldo que antes; y es muy perjudicial al resto de Oficiales que no sirvan los veinte años cumplidos.

Es ventajoso en la apariencia á los primeros, porque ¿quién habrá que en la continua guerra que tenemos, y con las graves incomodidades y trabajos que padecen los Oficiales de pasar al sereno las mas de las noches, vivaqueando, con las escaseces del sustento y pagas, marchando á pie, pasando arroyos y rios con agua á la cintura, pueda contar, no digo los treinta y cinco y quarenta años de servicio, pero ni aun llegar á los veinte y cinco que se exigen ahora para dar al Oficial el sueldo que antes se concedia por el Reglamento antiguo del año de 61 al que acreditase su imposi-

bilidad de servir qualquiera que fuésen sus años de servicio?

¿Y qué razon habrá para dexar pereciendo sin dar sueldo alguno á los Oficiales que no hayan llegado á servir los veinte años cumplidos, aunque se hayan retirado por achaques? ¿quién es el que tenga una salud tan robusta, que pueda servir, no digo yo los veinte años, sino ni aun ocho en esta guerra tan sin exemplo, en que tantos trabajos, incomodidades y escaseces de sustento y abrigo se están sufriendo? Conozco un digno Oficial, Coronel graduado, y Comandante que ha sido de Esquadron, que se ha hallado en todas las acciones de estas campañas, herido en dos de ellas, con diez y nueve años, y nueve meses y medio cumplidos de tan brillantes servicios, que le ha sido preciso retirarse en este año de 813, por ser cortísimo de vista, y le han dado el retiro que señala el nuevo Reglamento del uso de uniforme, y fuero criminal, sin sueldo alguno; porque le faltaban poco mas de dos meses para completar los veinte años de servicio que se exigen; y si este Comandante de Esquadron los hubiera cumplido, no habiendo llegado á los veinte y cinco que se señalan, para obtener el retiro que antes se concedia á los de su clase de quinientos reales al mes; hubiera obtenido por el nuevo Reglamento el retiro menor inmediato, que es el de quatrocientos cincuenta reales mensuales, que son catorce reales diarios, con que se le tiene por bien pagado, para que se mantenga un Oficial que ha servido á la patria veinte años, y que ha perdido su salud, siendo esta paga quasi igual á la que gana un oficial de albañil. Y á este Oficial retirado ya, tan benemérito, todavia se le priva por el nuevo Reglamento de retiros, de pretender en ninguna otra carrera, diciéndosele, *que será desatendida su solicitud.* ¿Cabe mayor inhumanidad? ¿semejante trato se da á los Oficiales retirados, viéndolos perecer, pues se les priva hasta de poder pretender; coartándoles la libertad que tienen de hacerlo para todos los destinos qualquiera ciudadano, ó qualquiera español?

A los Sargentos, Cabos y Soldados que no hayan servido veinte y cinco años, no les señala mas este nuevo Reglamento por su retiro que doce quartos al día al Sargento que se inutilice, y ocho y medio á las clases inferiores, aunque hayan perdido brazo, pierna, vista, ó hayan quedado mancos ó cojos, imposibilitados de ganar su vida; siendo de extrañar que así como á los Oficiales que pierden algun miembro se les señala el retiro de su clase, como si hubie-

sen servido quarenta años , no se haya tenido igual consideracion con estas clases inferiores , señalándoles una consignacion de quatro reales diarios , á los que pierdan miembro en el servicio.

Así se les trata á los ilustres defensores de la Patria en el Reglamento de retiros del año de 810 , exponiéndolos á que vayan mendigando el sustento de puerta en puerta , hechos el ludibrio y escarnio de las gentes , quitándoles hasta la posibilidad de pretender , ni de ser admitidos en las demas carreras ; pues vemos que sin embargo de los decretos de los señores Reyes Don Carlos III. y IV. para ser atendidos los Militares en rentas , apenas ha tenido efecto , y son muy contados los que han logrado uno que otro empleo.

Encomiendas y Pensiones.

Pasemos ahora á exâminar , en qué han quedado con las nuevas instituciones los hábitos , pensiones y encomiendas en las quatro órdenes militares , que con tanta generosidad señaló el señor Don Carlos III. para solo los Oficiales del ejército.

La gracia de estos hábitos subsiste , y se están concediendo actualmente por la Regencia á los que los solicitan , y á este fin se ha establecido en lugar del antiguo Consejo de las Ordenes que se extinguió , un tribunal especial de las mismas para cuidar privativa y exclusivamente de los individuos de ellas en sus Colegios , Casas , Prioratos , Curas , Iglesias y demas que pertenecen á las quatro órdenes ; pero en las encomiendas y sus pensiones hai novedad ; respecto á que por decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813 , que trata de la clasificacion y pago de la deuda nacional , se han adjudicado por el artículo 14. capítulo 2.º para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia , y un año despues , entre otros arbitrios , todas las rentas , acciones y derechos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes , y que vacaren en las quatro órdenes militares , á cuyo efecto se dará á la Junta del crédito público la administracion de dichas rentas , acciones y derechos , de modo , que en el dia quedan ya los Oficiales despojados del beneficio de las encomiendas y pensiones sobre ellas , con que se premiaban antes los servicios militares , y por ahora no les queda ni aun este recurso , de que disfrutaban antes de las nuevas instituciones.

Supresion de los grados militares.

Tambien han perdido los Oficiales en esta revolucion por orden de las Cortes de 27 de Agosto de 1811 los grados que antes de ella se les concedian por qualquiera accion , ó servicio extraordinario que hacian. No negaré que el abuso que llegó á hacerse de estos grados en el Gobierno pasado , tenia perdido y disgustado al ejército , por la desigualdad é injusticia con que el favor , y no el mérito los repartia , y por los perjuicios que causaban á los mas dignos Oficiales que quedaban postergados por la antigüedad que el grado les proporcionaba en los sucesivos ascensos ; habiendo visto mas de una vez el ejército con admiracion y escândalo la rapidez con que un Teniente joven , graduado de Capitan al obtener compañía , se ponía por razon del grado á la cabeza de los Capitanes de su Regimiento.

¿ Pero era acaso imposible remediar estos perjuicios sin extinguir los grados ? y una vez que se creyese necesaria su extincion , ¿ era preciso ejecutarla en medio de una guerra , en que tantos sacrificios están haciendo los Oficiales ? pudiendo con alguna modificacion servir todavia estas gracias , manejadas con mas justicia y economía , que en el Gobierno pasado , para conservar el entusiasmo , y proporcionar un efectivo premio á los que executasen acciones , que no llegasen á ser tan heróicas que mereciesen la cruz nacional de San Fernando , instituida por decreto de las Cortes de 31 de Agosto de 811.

Sin la derogacion de estos grados pudiera haberse hallado medio de que fuesen útiles , y nada perjudiciales al ejército.

Quando se establecieron en el reinado del señor Don Carlos III. tuvieron al principio el inconveniente de creerse los agraciados superiores á los Gefes de sus propios Regimientos , por el mando que les daba á algunos su mayor grado , de lo que se resintió no poco la subordinacion ; y para atajar estos perjuicios , se expidieron las órdenes de 5 de Diciembre de 1783 , y 15 de Junio de 84 , que declararon , que ni en los Regimientos , ni en el mando de las armas de provincia , plaza , &c. no sirviesen sino los empleos efectivos , y los grados solo en campaña , quando les toque algun servicio en la escala general del ejército , separados de sus cuerpos ; con lo qual se certaron en parte los perjuicios que sufría la subordinacion ; pero quedó todavia el mayor de to-

dos, que era la antigüedad, que tomaban los agraciados, desde la fecha de su grado, quando llegaban al empleo efectivo; y esto hubiera sido muy fácil remediarlo sin llegar al extremo de extinguirlos, con solo observar en el ejército lo que habia establecido en las demas carreras con los graduados ú honorarios, y principalmente en la de la toga, en donde á unos le concedian honores de Ministros de Audiencias, de Alcaldes de Cortes, y de Consejeros en qualquiera de los supremos; y á otros, que eran los menos, honores y antigüedad. Los primeros á nadie perjudicaban, porque ni se les daba preferencia en sus tribunales, ni ganaban mas antigüedad quando llegaban al empleo efectivo, que la data de su despacho.

Esto mismo podría haberse executado por ahora con los grados militares, limitando su concesion á solo el tiempo de guerra, y prohibiendo darse en el de paz, por ningun pretexto, ni motivo, sino precisamente por servicios hechos en campaña al frente del enemigo, concediéndose los grados sin antigüedad; y solo con ella quando llegasen al empleo efectivo, por un rarísimo caso; sirviendo solo los grados para la escala general del ejército, separados de sus cuerpos; pero se ha quitado á los Oficiales este beneficio, con cuyo conocimiento entraron á servir, sin substituirles un equivalente, y se les ha quitado en el tiempo mismo de guerra, en que á pesar de los trabajos, riesgos y enfermedades que son consiguientes en ella, se les ha privado á veces hasta de sus pagas enteras y raciones, conque apenas han podido subsistir, faltándoles de algun modo á la contrata que al entrar en el servicio se hizo tácitamente de asistirles puntualmente con lo que la ordenanza les señala, y no ha podido la Nacion cumplírselo por los notorios apuros del erario; en este lastimoso estado, nada comun, parece que no debia haberseles privado hasta del corto beneficio de los grados, por no ser posible en muchas ocasiones premiar con pensiones, sueldos, empleos efectivos, ni cruces de san Fernando á cuerpos enteros, divisiones y aun ejércitos que se han cubierto de gloria, contrayendo un singular y distinguido mérito como ha sucedido en estas mismas campañas, ya en asaltos de plazas, ya en sus defensas y ya en forzar las líneas del enemigo, pasando rios con agua al pecho, como acaban de ejecutarlo nuestras valientes tropas españolas con las aliadas del ejército del mando del invicto General Lord Wellington el 7. de Octubre de este año de 813 en el territorio fran-

cés, pasando el Vidasoa, y se repitió el 10 de Noviembre, arrojando á los franceses á la bayoneta de sus tres líneas, coronadas de artillería, y trepando inaccesibles montañas, y no siendo tampoco justo que acciones tan brillantes y arrojadas se paguen con mandar se den gracias de parte del Congreso á los invictos Generales, Gefes, Oficiales y tropas que las han executado; parece que no pudiendo ni aun premiarse á todos con la cruz de san Fernando, como se dirá despues, no estaria de mas la concesion de los grados suprimidos, aunque fuesen con las restricciones dichas, que servirían á los Oficiales de algun beneficio por la proporcion que les daria su misma graduacion de solicitar un mejor destino en el estado mayor de plazas.

La cruz nacional de san Fernando se instituyó para premio de aquellas acciones distinguidas, y heroicas en sumo grado, de las que tratan tambien las ordenanzas del ejército, como son, en un General en Gefe, ó de division, ganar con fuerzas iguales una batalla campal: en un Gefe de cuerpo, ó qualquiera otro Oficial que sea Comandante de su tropa, sostener su puesto con pérdida de la mitad de la gente; y en la tropa ser de los tres primeros que suban á una brecha, &c. &c. y así de otras, que por poco comunes, y arriesgadas, están dignamente premiadas con la nueva cruz de san Fernando; pero como ademas de estas acciones haya otras, que sin ser de las distinguidas en grado heroico, no dexan de ser arriesgadas, deben tambien en rigurosa justicia ser acreedores á alguna consideracion los Oficiales y tropa que las hayan executado; mayormente quando la accion se debe al valor, intrepidez, y sacrificios de todo un Regimiento ó Division, en cuyo caso el Reglamento dicho de la órden de san Fernando, en su art. 29, se contenta con premiar al cuerpo que así se distinga, con concederle lleve en sus banderas la cruz de la órden, y una cinta del color de ella, y nada individualmente para el Gefe ni Oficiales; y aunque semejante distincion es en sí muy honorífica, y debe ser de mucho aprecio á los Regimientos el merecerla, no puede saciar la ambicion y deseo de gloria del individuo, como saciaría tal vez la concesion de un grado á la Oficialidad; porque á la verdad, los tiempos han mudado, y no estamos ahora en aquellos tan felices de la grande Roma, en que una corona de oliva, mirto ó laurel, ó un elogio del Cónsul dicho á la frente del ejército eran señales de la virtud mas pura, y el mas fidedigno testimonio del valor de un solda-

do romañó , que por merecerla se habia expuesto á los mayores peligros. Ahora tenemos algo de egoísmo , y aunque no carecemos del amor de la Patria , de lo qual buen exemplo estamos dando á la Europa entera los Españoles en la heróica y tenaz resistencia contra el tirano , queremos sin embargo que el premio de las arriesgadas acciones no sea una corona de laurel , ni un cintajo en la bandera de su cuerpo , sino que al mismo tiempo que sea honorífico , suba tambien á los individuos de alguna condecoracion que les sea útil á lo menos para poder adelantar su carrera , y proporcionarse en lo sucesivo un establecimiento que les mantenga en la vejez con sus familias , dependientes de las vidas de los ilustres y heróicos militares : así lo conoció tambien el Congreso , que en el sábio Reglamento de la órden nacional de san Fernando supo unir la honra con el provecho , concediendo cruces solas en las dos primeras acciones , y pensiones pecuniarias en la tercera , desde 300 reales anuales , hasta 600 , que van descendiendo desde el General en Jefe hasta el soldado , con la facultad de trasmitirlas despues de su muerte á sus mugeres y familias.

Modo con que se ha tratado á paisanos y militares en el delito de haber servido al Gobierno intruso , y perjuicios que han experimentado los últimos por los indultos que las primeras Cortes les han concedido.

Si este artículo hubiera de tratarse con toda la extension que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia , sería preciso dilatarse mucho , y no da lugar á tanto la premura del tiempo con que se escribe este papel. Sin embargo , se tocará por encima la distinta suerte que en unos mismos delitos de haber servido al Rei intruso , han tenido paisanos y militares ; y luego se hará ver que á estos se les ha privado de aquella igualdad legal , tan cacareada , que como una de las leyes fundamentales de la Monarquía , se ha establecido en la Constitución para todos los ciudadanos , analizando á este fin los indultos que se han concedido á la tropa desde el que expidió en 810 la primera Regencia.

Difícil empresa es tratar de este punto en medio de los dos partidos encarnizados entre sí , que tienen tan dividida la opinion sobre los que han servido al Rey intruso. Los unos,

con hambre de empleos , sostienen que los que abandonaron á su Rey , su Patria y Gobierno legítimo , por buscar un Príncipe extranjero , usurpador y tirano , renunciaron ya todos los derechos que tenían , y perdieron aun los empleos que antes obruvieron , no pudiendo ya servirles el asilo que han venido á buscar con motivo de los indultos publicados , sino para perdonarles las rigurosas penas hasta la de muerte , que merecía su verdadero delito de infidencia , y de ningun modo para reintegrarles en sus empleos ; á los quales tienen mas derecho los que se han venido á Cádiz , abandonando sus familias , para buscar al legítimo Gobierno , pasando en su emigracion los trabajos y riesgos que son notorios , con la esperanza de que el Gobierno les recompense algun dia este mérito , con los empleos de los que se han quedado con el intruso. Por el contrario los otros , haciéndose los inocentes , aunque hayan sido los mayores afrancesados , sirviendo entre los enemigos los empleos que antes tenían , y aun ascendiendo á otros , sostienen que en nada son culpables , porque la Junta Central quando los franceses se apoderaron de la Capital del Reino , no dexó ninguna órden á los empleados para que la siguiesen ; y aunque la hubiera dado , ¿ cómo podria entonces el Gobierno haber acogido á millones de familias de empleados que le hubieran servido de carga , que no podria haber soportado ? pero tan léjos estuvo de quererlos recibir , que son bien notorias las órdenes que se dieron en el año de 809 , para que á ninguno se dexara pasar á Sevilla ; y quando en 810 se retiró el Gobierno á Cádiz por la pérdida de las Andalucías , se prohibió con el mayor rigor en los pocos puertos que nos quedaron libres , que ninguna persona , por condecorada que fuese , pudiera pasar á Cádiz , no llevando comestibles ó efectos á la plaza ; que ademas , aunque no hubiera habido estas travas para presentarse al Gobierno legítimo , ¿ cómo habian de dexar los empleados en abandono las contadurías y archivos de todos los ramos , á discrecion de los franceses y sus hechuras , que pudieran haber extraviado documentos muy preciosos ? á que se agrega la imposibilidad física y moral de ponerse en camino la mayor parte por la falta de medios , y su mayor edad en algunos , trayéndose sus familias : pero aun suponiéndose que les hubiera sido posible enigrar , ¿ qué habrian sacado con haber llegado hasta Alicante , sino el desengaño de oír de su Gobernador , que ni podian pasar á Cádiz , ni estarse en aquella plaza , de la que debian salir

luego, por estar declarada en estado de sitio? y por lo mismo debían dirigirse á qualquiera de los pueblos de Murcia, que ademas de estar epidemiados en los años de 810 y 811, estaban espuestos á la invasion de los enemigos que ocupaban ya el Reino de Valencia, y aun parte del de Murcia: que por este motivo su residencia en Madrid y demas parages invadidos por los franceses, no puede considerarse nunca como criminal, sino como efecto preciso de las criticas y extraordinarias circunstancias; por lo qual no deberían perder los empleos que sirvieron en el Gobierno intruso, dando pruebas nada equívocas de su patriotismo; que el que ha manifestado siempre el héroeico pueblo de Madrid, y su zelo por la buena causa; que tantos elogios ha merecido y merece hoy día, no pudiendo existir, como no existe, en las torres, edificios y murallas de aquella desgraciada Villa, ha de hallarse precisamente en el vecindario: y este le componian los empleados, los del comercio, los títulos, pudientes y demas personas de su numerosa poblacion, que se quedaron durante la dominacion de los franceses; y que vienen mal los elogios que por todas partes se les tributa con la miseria y mendicidad con que se les quiere reducir, quitándoles sus empleos.

Los Militares enredados tambien en estas mismas opiniones, forman otros dos partidos muy semejantes; uno de ellos es de los que han quedado prisioneros de los enemigos, y obligados por los franceses á ir á Francia, ó alistarse en su servicio, han tomado este último partido, ya por redimir la vexacion, y aun crueldad con que los llevan á pie, fusilando en el mismo camino á los que por cansancio se quedaban atrás, sin poder seguir á los compañeros; y ya tambien por no dexar abandonadas en España á sus familias, y ver si tenían mas proporcion de fugarse, permaneciendo con los enemigos, como efectivamente así lo han hecho muchos, y presentados al legítimo Gobierno, solicitan ahora el reintegro de sus empleos. El otro partido es de los Oficiales que sin haber sido prisioneros han servido en sus regimientos, peleando con bizarría contra el enemigo, exponiendo su vida, y sufriendo los trabajos que son tan propios de esta cruel guerra, adquiriendo un mérito singular, digno de los mayores premios y ascensos en su carrera, los quales, con la esperanza de obtenerlos, tienen un interés en que de ningún modo se admitan en sus empleos á los Oficiales que de qualquier modo hayan servido al intruso.

No aventuramos nuestra opinion en este punto: la del Gobierno, así en quanto á los empleados civiles y militares, la publican sus decretos, que son los siguientes:

Por el de primero de Febrero de 812 dexaron las Cortes al arbitrio de la Regencia graduar el mérito extraordinario patriótico, para conservar en sus precedentes destinos, ú otorgar otros mas aventajados, á los empleados civiles fugados del pais ocupado por los enemigos, que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las presentes Cortes.

Por otro Decreto de 11 de Agosto de 812 mandaron las Cortes, que cesasen en el exercicio de sus empleos todos los empleados que hayan nombrado el Gobierno intruso, ó que le han servido aunque no hayan sido nombrados por él, comprendiéndose los Jueces, los que sirvan empleos políticos, militares, de rentas, y aun los eclesiásticos; de lo que se exceptuó en 21 de Setiembre del mismo año á los profesores de ciencias y artes, y á los individuos de los Ayuntamientos.

Pero por el Decreto de 14 de Noviembre del mismo 812, en vista de las continuas reclamaciones de la mayor parte de los Ayuntamientos, y especialmente el de Madrid, sobre la desolacion y miseria en que quedaban sumergidas tantas familias de empleados del mas acendrado patriotismo; se sirvieron las Cortes templar la severidad del anterior decreto, y prescribir las reglas con que podrian ser rehabilitados los empleados civiles que continuaron en sus destinos baxo el Gobierno intruso, expresándose en el artículo primero lo siguiente.

“Los empleados públicos nombrados por la autoridad legítima, de que habla el Decreto de 21 de Setiembre de este año, que habiendo continuado en sus anteriores destinos baxo el Gobierno intruso, y no teniendo en el día causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia por la que se les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la Nacion, serán rehabilitados y repuestos en sus empleos anteriores, siempre que los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que los hayan exercido, oyendo previamente al Procurador de los Ayuntamientos, hagan espresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público. La reposicion en sus an-

»teriores destinos será sin perjuicio de las provisiones en propiedad, que hasta el día haya hecho el Gobierno legítimo, »y de la supresion de otros empleos que hubiesen acordado »las Cortes.»

Esta es la suerte de los empleados civiles: veamos ahora cuál ha sido la de los Militares.

Por el indulto que la primera Regencia expidió en 9 de Mayo de 810 llamó á los Militares que de qualquier modo hubiesen tomado partido con el enemigo, y los llamó para perdonarles y corregirles al mismo tiempo su falta, como pudiera hacerlo un padre con un hijo delinquente para restituir á la Patria: (se dice en este indulto) «una gran porcion de bravos útiles á su defensa, que por error, por violencia, ó por flaqueza se han separado de sus banderas; »que movido de estas consideraciones el Consejo de Regencia, en el real nombre del señor Rey Don Fernando VII. »decretó un indulto general á todos los desertores y prófugos »de mar y tierra que se presentasen en el término de dos meses; y que fuesen tambien recibidas con indulgencia, y »perdonados los Españoles, que habiendo por seduccion »ó violencia servido entre las tropas francesas, abandonen »sus banderas, y se restituyan al servicio de su Patria.»

Y por orden de 12 de Junio del mismo año, se declaró, «que para gozar de este indulto los Cabos y Sargentos »no se les reintegrase en sus clases, mientras no lo adquieran con su comportacion y desempeño; y que los Oficiales »acusados de las mencionadas faltas que se estén »procesando, ó que se presentaren en el mismo término, »sirvan de soldados distinguidos tres meses, y seis los »que hubieren tenido la debilidad de tomar partido en »el ejército del Rei intruso, empleando los Gefes á unos »y otros en acciones de riesgo y bizarría, para borrar »el mal concepto que se haya formado de su conducta, »y merecer que se les devuelvan sus empleos.»

Así se executó en cumplimiento de este indulto con todos los Cabos, Sargentos y Oficiales que se presentaron á gozar de él, hallándose ya de Oficiales en los cuerpos, despues de haber servido los meses señalados de soldado.

Posteriormente, con motivo de la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias en la isla de Leon el 24 de Setiembre de 810, quisieron éstas, que en justa celebridad de un suceso tan deseado por todo el reino, se concediese un indulto general; *ampliando esta gracia por las circuns-*

tancias del día quanto fuese posible, como así se les dixo á los Tribunales, para que arreglasen los términos en que debia expedirse, por la orden de 10 de Octubre de 810 (1), que se comunicó á los tres Consejos de Guerra, Castilla é Indias.

«A consecuencia del informe que evacuaron estos tres Tribunales, se publicó en 21 de Noviembre de 810 el indulto para los individuos del ejército y armada, declararándose, que los desertores dispersos, aunque se hubiesen alistado en las banderas de los enemigos, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y no haber hecho uso de sus armas contra la Patria, si fuesen Cabos ó Sargentos sirviesen de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño, quando tomaron sus ginetas ó escuadras; á menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores á ser restituidos á sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior: y en los mismos términos se declaró para los Sargentos y Cabos, que habiendo sido prisioneros hubiesen tomado partido con los enemigos.

»Para los Oficiales que hubiesen incurrido en estas faltas nada se previno en este indulto, hasta que por orden de las Cortes de 12 de Marzo de 811, se declaró estaban comprehendidos en él los Oficiales del ejército; exceptuando los casos de infidencia, cuya orden se circuló por la Regencia en 17 del mismo Marzo á todo el ejército y armada.»

(1) Los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias, en papel de hoy me dicen lo siguiente.

Habiendo tomado las Cortes en consideracion el pensamiento del Consejo de Regencia que V. E. nos ha comunicado con fecha de 7 del corriente, sobre conceder un indulto general á los Desertores del ejército, con el plausible motivo de la instalacion de las Cortes; han convenido en que haya este indulto general; y han resuelto, que para poderlo arreglar en los términos que debe estenderse, pase al Consejo de Regencia las órdenes correspondientes á los Consejos de Guerra, Castilla é Indias, á fin de que informen el primero, sobre la extension que convendrá dar al indulto con respecto á los Militares; el segundo lo mismo, con respecto á los demas súbditos de S. M. en España; y el tercero respecto de los mismos en Indias: todo con arreglo á las leyes generales; y teniendo presente, que las Cortes desean se amplie esta gracia, por las circunstancias del día, quanto sea posible; y por último, han resuelto tambien, que evacuados estos informes los remita el Consejo de Regencia á las Cortes, para que éstas acuerden en su vista lo que tengan por conveniente. Las Cortes nos mandan comunicarlo todo á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, cuide de su cumplimiento. Dios guarde, &c. Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. — A los Decanos de los Consejos de Guerra, Castilla é Indias.

Publicado en todo el Reino este indulto y su aclaracion, vinieron á presentarse dentro del término de él muchos Soldados, Cabos, Sargentos y Oficiales, á quienes comprendia, y fueron admitidos todos, menos los Oficiales, por las dudas que se suscitaron sobre su admision, como se dirá despues.

En 25 de Mayo de 812, con motivo de haberse publicado la Constitucion política de la Monarquía en Cádiz el 19 de Marzo, se expidió por las Cortes otro indulto en los mismos términos que el anterior de 21 de Noviembre de 810, y 17 de Marzo de 811, y para gozarle fueron infinitos los Oficiales y Tropa que se presentaron unos dentro del término prefijado en él, y otros fuera de él; sin que tampoco fueran admitidos los Oficiales.

Así estuvieron unos y otros hasta que al cabo de dos años, con motivo de ciertas dudas que consultó el Consejo de la Guerra sobre el indulto de 21 de Noviembre de 810 por lo respectivo á los Oficiales, se sirvieron las Cortes, por su orden de 9 de Marzo de 1813, declarar: "que los Oficiales que habiendo abandonado sus banderas se presentaron en el término señalado en el indulto de 21 de Noviembre de 810, gozarán de dicho indulto por la ampliacion de 17 de Marzo de 811, quedando despedidos del servicio; y que si algun Oficial hubiese incurrido en los delitos de cobardía ó robo, y se hubiera acogido al propio indulto, goza de él, quedando tambien despedidos del servicio."

Y por posterior orden de 24 de Julio de 1813 se declaró por las Cortes, que del mismo modo fuesen juzgados los Oficiales que se hubiesen presentado dentro del término á gozar el indulto de 25 de Mayo de 1812.

Estas órdenes comprenden solo á los Oficiales que se hubiesen presentado en el término señalado en los indultos; y para los que lo hayan executado fuera del término, atraídos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de los Jefes Militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, hay otras penas mayores, como son la de algunos años de presidio, con privacion de todas las cruces y distinciones militares; como así lo declararon las Cortes en otro Decreto de 8 de Abril de 813 (1) compuesto de diez y nueve artículos; de

(1) El artículo segundo de este Decreto de 8 de Abril de 813, declara: que los Oficiales que hayan cometido los delitos de abandono de

los cuales los principales son los que se expresan en la nota.

Todos los Oficiales, y los demas comprendidos en este Decreto de 8 de Abril de 813 han de ser juzgados por un consejo de Generales establecido en el Puerto de santa María.

Esto es todo lo que hay prevenido para los Militares, en los delitos de haber servido al Gobierno intruso, y sobre el modo de purificarse, y hacer sus justificaciones.

Examinemos ahora, aunque no sea sino rápidamente, primero, si las Cortes han cumplido con lo que ofrecieron en su orden de 10 de Octubre de 810, copiada anteriormente con respecto á los Militares, de que la gracia del indulto que habia de publicarse *por su instalacion, habia de ampliarse por las circunstancias del dia quanto fuese posible*; y segundo, si en el modo de tratarse en estas órdenes á paisanos y militares hay aquella igualdad legal, tan careada, que es una de las principales bases de la Constitucion; esto es, que ante la ley sean todos medidos y considerados igualmente, el pudiente, el desvalido, el ministro, &c. y castigados en los crímenes que cometan con iguales penas, con atencion solo á su gravedad, y sin ningun respeto á las personas que los cometieren.

En quanto á lo primero no tenemos que cansarnos mucho, para probar que las Cortes no han cumplido con los Militares lo que ofrecieron en su citada orden de 10 de Octubre de 1810, *de que se ampliara la gracia del indulto, que iban á publicar por su instalacion, quanto fuese posible*: que es decir, que el indulto que habian de expe-

sus banderas, cobardía ó robo sean despedidos del servicio. Tercero, los que además hayan tomado partido con los enemigos, y hecho armas contra la Patria, ocho años de presidio, privados de los grados militares, cruces, pensiones y quantas distinciones tuviesen. Cuarto, sino hubiesen hecho armas contra la Patria quatro años de presidio con igual privacion de distintivos. Quinto, que los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles tres años de presidio, y privados de sus empleos y distinciones militares. Sexto, los que despues de prisioneros hayan jurado al Gobierno intruso, y hecho armas contra la Patria, quatro años de presidio y la privacion de empleos y distinciones, pero los que no hayan hecho armas dos años de presidio, con la pérdida de empleos, &c. Séptimo, los que despues de prisioneros y jurado al intruso le han servido en empleos civiles, serán privados de los que obtuvieron en la Milicia, y de todas las distinciones militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al intruso en empleos civiles. Octavo, y los que despues de prisioneros y jurado al intruso se hubiesen retirado á otros pueblos, sin ser destinados, perderán los empleos y distinciones militares, pero podrán volver al ejército, si solicitan borrar esta nota sirviendo en clase de soldado un año al frente del enemigo, &c. &c. Decreto de 8 de Abril de 813.

dir habia de ser mas amplio y favorable á los delinquentes que los anteriores.

A su consecuencia parece, que habiendo el indulto de la primera Regencia de 12 de Junio de 810 tratado á los Oficiales que habian tomado partido con los enemigos, con la consideracion de hacerles servir algunos meses de Soldados, para ser resituados á sus empleos; el indulto de las Cortes que publicaron en 21 de Noviembre del mismo año de 810, *si habia de ampliarse quanto fuera posible*, habia de ser, tratando á los Oficiales delinquentes con mas benignidad que el anterior; esto es, que sin restriccion alguna ni condicion los habian de haber admitido en las banderas; y en efecto, aunque así lo manifestaron las Cortes en su orden de 17 de Marzo de 811, en que declararon, que los Oficiales estaban comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre (exceptuando á los del delito de infidencia), sin ponerlos restriccion, ni condicion alguna, no llegó á tener efecto esta orden, ni la disfrutaron los muchos Oficiales que se presentaron baxo la buena fé á gozar este indulto; antes al contrario, á los dos años se forma una nueva ley, la mas rigurosa é inesperada, para juzgarlos, publicándose á este fin el Decreto de las Cortes de 9 de Marzo de 813 ya referido, por el qual se manda, que todos los Oficiales sin distincion que se hubiesen presentado á gozar del indulto dicho de 21 de Noviembre de 810 dentro del término señalado en él, *sean despedidos del servicio*. Parece increíble, sino se viera, que el augusto Congreso, este respetable cuerpo que representa á la noble y heroica nacion española, en quien reside la Soberanía, haya sido el que llamó á los Oficiales á gozar de un indulto en todos los delitos sin mas excepcion que el de infidencia, y el que luego haya formado una nueva lei, despues de dos años que habian los Oficiales cometido el delito de que se les acusa, y que se habían presentado á gozarle, para que sean juzgados por ella: faltando á los principios mas conocidos de toda legislacion, ó mejor diré á sus principales axiomas, de que la lei no puede establecerse para casos pasados, sino para los futuros, porque nadie puede ser justamente sindicado de infractor de una orden ó precepto que no existe, pues la obligacion de obedecerla empieza precisamente desde su publicacion y no antes; y no puede haber ninguna que tenga derecho retroactivo; como así lo estableció hasta la asamblea nacional de Francia en aquel famoso decreto de 3 de Setiembre de 1791, de diez y siete artículos, en

que se declararon *los imprescriptibles derechos del hombre, y del ciudadano*: declarando en el art. 8. (1) que ninguno puede ser castigado sino por una lei anterior al delito; pero este trastorno de la legislacion universal, estaba reservado solo para los Militares, en la época en que mas se necesita de ellos.

Lo segundo, que es la igualdad legal, tambien desaparece en este caso, comparando la distinta suerte que en un mismo delito han tenido paisanos y militares. No se trata aquí solo de los delitos de la tropa, que se castigan con mas rigor que en las demas clases en razon de la influencia que tendria en el Estado la impunidad de una gente que tiene en su mano la fuerza, y en razon tambien del trastorno que causaria á la misma Constitucion Militar, sino se castigaran con el mayor rigor la inobediencia y otras faltas del mismo servicio, que es lo que mantiene en los ejércitos el orden, la disciplina, y la debida subordinacion de las clases inferiores á las superiores. Se trata de aquellos delitos que son comunes á unos y á otros, y que por su gravedad se castigan con iguales penas en las leyes civiles y las Militares, como el homicidio, la infidencia, el prestar juramento á un gobierno intruso y alistarse en su servicio, que son en los que decimos que no hai aquella igualdad legal que las nuevas leyes aperecen.

Antes de entrar en materia sobre este asunto, es menester convenir en la alteracion que desde que empezó nuestra gloriosa insurreccion ha tenido la voz *Infidencia*, principalmente en los tres casos: *de desercion al enemigo: alistarse en su servicio en empleos Civiles ó Militares: y prestar el juramento á otro Príncipe*: pues por las circunstancias tan particulares de esta guerra, ha considerado nuestro Gobierno estos delitos sin tanto rigor como en tiempos anteriores; y por indultos y decretos de las mismas Cortes, han declarado que admitirán en sus banderas á los desertores, aun que hayan tomado partido con los enemigos: que el juramento prestado al gobierno intruso con violencia es nulo y de ningun valor, y que no debe servir de nota ni impedimento para ulteriores ascensos; y á su consecuencia hemos visto nombrados por las Cortes para plazas de Consejeros de Estado á algunos que habian prestado este juramento á la fuer-

(1) Art. VIII. "La loi ne doit établir que de peines strictement, et évidemment nécessaires; et nul ne peut être puni; qu'en vertu d'une loi établie, et Promulguée antérieurement au delit, et legalement appliquée."

za en el Congreso de Bayona, y han admitido en su seno á muchos Diputados que se han hallado en el mismo caso en Bayona y en otros parages, en que á la entrada de los Franceses les habian exigido igual juramento; y sobre todo el mismo Congreso en su Decreto de 14 de Noviembre de 812, anteriormente copiado, ha declarado que aunque los empleados civiles hayan continuado en sus empleos con el intruso, tengan derecho á su habilitacion; siempre que acrediten por los Ayuntamientos su patriotismo en el modo y forma que en este Decreto se explica.

Esto supuesto, comparemos ahora á un Magistrado ó diplomático, ú otro de los públicos empleados civiles, Caballero de la orden de Carlos III, ó de qualquiera otra, que con violencia haya prestado al rei intruso el juramento de fidelidad, y le haya servido en su anterior empleo muchos ó pocos meses, con un oficial militar, caballero tambien de la misma orden de Carlos III, ó de qualquiera otra, que despues de haberse batido bizarramente contra el enemigo tuvo la desgracia de quedar prisionero, y en la alternativa que los franceses le proponen, ó de prestar el juramento al rei José y alistarse en su servicio, ó ir á Francia en clase de prisionero á pie, y espuesto á que lo fusilen en el camino si se queda atras (como así lo han hecho con todos los prisioneros que conducian), elige lo primero por redimir tal vejacion, y sirve en el mismo empleo ó grado que aquí tenia. Fugados ambos y presentados al Gobierno legitimo, el paisano, sea Magistrado ú otro empleado civil, queda libre de toda pena por estar declarado nulo y de ningun efecto el juramento prestado con violencia; y aunque ha servido al intruso en qualquier empleo civil, queda habilitado para pretender empleos, y conserva su cruz de Carlos III, ó de qualquiera otra orden, como así vemos á muchos de estos hoi dia de Consejeros de Estado y Diputados de Cortes con su cruz; y el Oficial Militar prisionero por este propio juramento, hecho tambien á la fuerza al rei intruso; y haberle servido en el mismo empleo ó grado que tenia, queda despedido del servicio si se presentó dentro del término señalado en los indultos; que si lo ha executado fuera de él, lleva la añadidura de algunos años de presidio, despues de quedar privado de la cruz que en qualquiera orden tenga, pensiones y demas distinciones militares, como puede verse en el Decreto de las Cortes de 8 de Abril de 813, anteriormente copiado.

Y no se diga que el Militar, pasándose al servicio de los enemigos, ocasiona mayores perjuicios por los conocimientos militares de que pueden aprovecharse, que no qualquiera otro empleado civil; pues en las carreras de la Magistratura Diplomacia y otras hai muchas personas que por su instruccion, talento y conocimientos en sus respectivas profesiones, pueden hacer tanto ó mas daño; y nos los han hecho efectivamente mayor que los Militares algunos que se han pasado al servicio del intruso; díganlo los Azanzas, Urquijos, Arribas, Cambroneros, Almenaras, Losentes, Angulos, Moratines, Sotelos, Montarcos, Caballeros; dígalo sobre todos la pluma de un Ofarril, que ha causado á la España mas daño con sus consejos que con su espada, pues no se sabe que haya tenido mando activo en las huestes del tirano; por lo qual, quando mas, serán iguales los perjuicios que nos han ocasionado el haber servido al intruso así los Empleados Políticos, como los Militares; y por consiguiente siendo igual en ambos este delito, no se vé en el modo con que se trata á unos y otros la igualdad legal, tan decantada, que apetece las nuevas leyes.

Pero aun hai mas, que aun entre los mismos Militares no se encuentra tampoco en todas sus clases esta igualdad legal.

Por los indultos copiados se vé, que se admiten en los regimientos á servir de soldados á los cabos y sargentos, sean desertores, dispersos ó prisioneros, que hubiesen tomado partido con el enemigo, sin haber hecho armas contra la patria; dexándoles la esperanza de que por su buena conducta en acciones de riesgo, puedan ser restituidos á sus plazas, con solo la pérdida de la antigüedad. Con que ya tenemos aquí el camino, con que un sargento desertor ó prisionero, que se presentó á gozar el indulto, puede, despues de haber servido algun tiempo de soldado, volver á obtener su empleo de sargento; y por consiguiente, ya en esta clase, con derecho á ser oficial en su propio regimiento, y llegar á ser capitán, y aun su gefe; y en este caso tendremos un oficial ó un gefe que ha servido á los enemigos, con quien sus compañeros no se desdeñarán de alternar. Pues veamos ahora como trata esta misma lei á los oficiales prisioneros, que como el sargento dicho, tomaron partido con los enemigos: los trata despidiéndolos del servicio, y quitándoles hasta las cruces y toda distincion militar; é imponiéndoles en ciertos casos algunos años de presidio.

El delito de haber tomado partido en el enemigo, después de prisionero, es uno mismo en el sargento que en el oficial; las personas que lo han cometido son diferentes, y el castigo también es diferente. ¿Pues á dónde está la igualdad legal? ¿y á dónde está la consecuencia en una lei tan arbitraria, que castiga con consideracion á las clases y no á los delitos? Pues si los regimientos tienen que admitir á los oficiales hechos de los sargentos que han sufrido el castigo de servir de soldados por haber servido al enemigo en los términos que quedan referidos, y aun de reconocerlos por sus capitanes, ó sus gefes, si llegan á serlo (como puede suceder en las muchas vacantes que ofrece una continua guerra, ó las acciones que puedan hacer) ¿por qué razon no han de admitir ahora á los oficiales que se hallan en el mismo caso, y con el mismo delito que los sargentos dichos (que el día de mañana serán también oficiales), y han de sufrir, sobre una injusticia (por el diferente modo con que se juzgan iguales delitos en distintas personas) los mayores perjuicios, infamándolos con arrancarles hasta las cruces y pensiones, y condenados además á presidio?

Esta no es, seguramente, la igualdad legal, con que quiere la Constitucion se traten á los delincuentes de iguales crímenes, sean paisanos, militares, y entre estos los de qualquiera clase que sean.

Auxilios que ha tenido la Milicia, y modo con que se la asistió en campaña.

Si registramos con cuidado los 22 tomos de las actas de las primeras Cortes, y los 4 de sus Decretos, se verá que no ha sido la Milicia la que ha merecido la primera atencion de aquel Congreso en sus deliberaciones, pues á pesar de haber durado tres años, las han cerrado, sin dexar formada la Constitucion Militar, sin tener un ejército completo respetable, con las correspondientes reservas para el remplazo de las continuas baxas, tan consiguientes en esta cruel guerra, sin haber asegurado su subsistencia y mantenimiento, y sin dexar arreglada, á este fin, la hacienda pública; pues aunque en el último día de sus sesiones, que lo fué el 14 de Setiembre de 1813, expidieron el Decreto de la contribucion directa de quinientos diez y seis millones, ochocientos sesenta y quatro mil, trescientos veinte y dos reales de

vellon, que se han de exigir á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, segun la riqueza territorial é industrial que tenían en el año de 1799; no podrá menos de enconrar esta exacción dificultades insuperables, por quanto no tienen los pueblos en el de 1813 la riqueza ni industria que poseían hace catorce años; pues es notorio que todos han quedado arruinados y destruidos por la invasion de los enemigos, que en cinco años que llevamos de esta cruel guerra, han saqueado las casas, destruido las haciendas y ganados, y exigido las mas exorbitantes contribuciones; dexando arruinado el comercio, las fábricas, y las casas mas poderosas del reino (1), y por consiguiente no podrá ser tan pronto efectivo el auxilio y socorro que reciba el ejército de los setecientos setenta y seis millones, quinientos sesenta y un mil, doscientos diez y siete reales de vellon, que por el mismo decreto se destinan para el Ministerio de la Guerra y todas sus dependencias.

De forma que siendo en las circunstancias en que hace cinco años nos hallamos, la Guerra y Hacienda el primero y mas preferente punto que debian haber tratado los representantes de una nacion que al empezar sus sesiones estaba ya enredada en la mas cruel guerra contra un enemigo poderoso, y que con quatrocientos mil hombres intentaba conquistarla y subyugarla, y que continuaba en la misma lid, quando las cerraron; y siendo además este mismo el encargo del rei el señor don Fernando VII. al consejo de Castilla, de que hiciera se juntaran Cortes, para tratar en ellas de Guerra y Hacienda, segun así lo dixo en su memoria don Pedro Cevallos, á quien el rei entregó este Decreto; han sido estos dos puntos, aunque en sí tan esen-

(1) En el núm. 33 de la Atalaya de la Mancha se inserta sobre este asunto, un comunicado de un Labrador de las orillas del Tago, lleno de muy sólidas reflexiones, que merecen leerse: después de decir que no impugna la abolicion de las antiguas rentas, ni contradice el establecimiento de la contribucion directa, aunque no faltarian razones para hablar de uno y otro, prosigue: "Economistas de mucho crédito desean que no se desaprobe con ligereza la practica, generalmente recibida de cargar sobre los consumos, exceptuando los comestibles de primera necesidad; pero que aun en esto ha de haber diferentes reglas en los pueblos grandes y en los pequeños, y la ha de haber también en los consumos, no indispensables, sino de pura comodidad; y que generalizarlo todo, acaso sería destruirlo. No trato, pues, de contradecir el sistema adoptado, pero no creo que pueda colocarse en el catálogo de los aciertos de las Cortes Extraordinarias, el querer llevar á efecto, en las circunstancias actuales, la supresion de todos los antiguos ramos, singularmente los estancados, y el establecimiento de la contribucion directa, junto con el primer señalamiento de cupos á todas las provincias por el censo de 1799."

ciales, los que han quedado sin concluir, habiendo llevado toda la atención del primer Congreso las materias políticas en la formación de la Constitución, arreglo de tribunales, nueva forma de ayuntamientos, de diputaciones provinciales, abolición de la inquisición, reforma de frailes, y creación de un gefe político supremo en cada provincia con muchas y grandes facultades, autoridad que no conocían nuestras antiguas leyes; arreglando también quanto pertenece á la administración de justicia, así en reglamentos para las audiencias, y todas las recién nacidas autoridades, sin haberse acordado aquellos diputados de la Milicia sino para la expedición de los decretos y órdenes que quedan referidas en este escrito, en que se quitan á los Militares todas sus antiguas prerogativas y distinciones, como se ha dicho.

Es cierto, en honor de la verdad, que no todos los diputados pensaron de este modo; hubo algunos llenos de zelo, que propusieron al primer Congreso que ántes que ningún asunto, debía tratarse de arreglar la Guerra y Hacienda, pues estando la nación armada contra un poderoso enemigo que venia á subyugarla; era indispensable, si queríamos conservar nuestra independencia, pensar lo primero en la formación de nuestros ejércitos, bien mantenidos y equipados, arreglando la hacienda para estos gastos; y despues podría tratarse de las materias políticas; pero no se accedió á esta proposición, tan justa y oportuna, ántes al contrario fué rebatida con el mayor calor por algunos diputados, y el Congreso se dedicó desde luego á la formación de la Constitución y reglamentos dichos. Y en elogio de estas tareas se oyeron aquellos dias fuera del Congreso, sostenér á muchos que el mejor modo de mantener la guerra al tirano, era hacerle ver que teníamos ya formada nuestra Constitución, que designando en ella los derechos del hombre y del ciudadano, estableciendo las correspondientes autoridades, con la división de los tres poderes, la administración de justicia, el gobierno interior de las provincias, y puesta en observancia esta Constitución, habria nación, y nación libre y heróica, habria Gobierno, y habria orden y tranquilidad en todo, y entónces era facilísimo crear ejércitos, y atender á su subsistencia. Además que ya se habian dado por las Cortes facultades á la Regencia para hacer quintas, y todos los dias se le encargaba que tuviese completos los ejércitos, adoptando los medios que creyesen precisos. Y así que lo primero era formarnos una Constitución, que habia de traernos el orden, tranquilidad y administración de justicia, que ahora no teníamos, y habia de hacernos felices.

Si con la formación de la Constitución que tenemos y los demas decretos, se han verificado el orden, tranquilidad, y recta administración de justicia, que necesitamos para exterminio y castigo de los delincuentes, y seguridad del virtuoso y pacífico ciudadano, lo dirán los pueblos, y en ellos con mas particularidad *los apaleados, los insultados, los robados en las poblaciones, y los caminantes en despoblados*, con el castigo que habrán visto dar á tales delincuentes perturbadores de la pública quietud y tranquilidad: que los ejércitos solo pueden decir, por lo que á ellos toca, que despues de hallarse la Andalucía desocupada de franceces mucho mas de un año, y todas las Casuillas, Rioja, Mancha, unas siete meses, y otras quatro, las tropas que se hallan en la actualidad sobre el Pirineo haciendo frente al enemigo, y á las inclemencias de un invierno, sufren las mayores privaciones, así en el calzado, ropa, como en su mantenimiento, y muchos dias han comido por la condescendencia y generosidad del Lord Welington que les ha socorrido con dinero y raciones: así consta por las cartas particulares de todos los oficiales, y por los Diarios que remiten de aquellas operaciones, que conviene trasladarse aquí, porque dará una verdadera idea de lo mucho que sufren aquellos invictos y heróicos Militares, abandonados á su suerte, con poquísimos auxilios.

En el dia 20 de Octubre de 813 en las alturas del Pirineo se dice: "La estacion va ya adelantada y llueve copiosamente. "Los españoles, á mas de estar atenedos á una ración mezquina, "comparada con la de los Aliados, en muchos de los puntos "que ocupan no tienen otro amparo, ni abrigo que un miserable ropon. ¿Hai mármoles que puedan aguantar este rigor de "tiempo sin mas resguardo? ¿ Los Gefes á quienes incumbe su "cuidado no debian haber previsto este y otros casos? pero sería "nunca acabar si se empezase á hacer reflexiones sobre las pri- "vaciones que padece nuestro ejército, y las causas de que re- "sultan. Hoi se hallan exáustos los almacenes de provisiones, y "escasamente hai raciones para mañana para el ejército. No sa- "bemos las disposiciones que tomarán los encargados, si las "mendigarán de los ingleses, ó si las arrancarán á los particu- "lares. ¿Es posible que despues de quatro meses que los espa- "ñoles están en esta, nos hallemos en un estado, que no se pue- "de decir sin vergüenza, sin poder mantener quince ó veinte "mil hombres, mientras que habrá seis meses manteniamos á "los franceses y españoles? No se puede ver esto despues de "tanto tiempo, y teniendo á la vista el exemplo de los ingleses,

»que han asegurado ya en el pais viveres para un año, trayen-
 »do yerba hasta de Inglaterra para su caballería. En los pape-
 »les se lee mucho de abundancia arreglo de brigadas, disposi-
 »ciones &c.; pero hasta ahora no se sienten en este punto sus
 »efectos; y este pais es arrasado miserablemente, sin llegar á
 »cubrir las necesidades del ejército.»

En el Diario del 3 de Noviembre desde Irún se lee: «sigue
 »el tiempo lloviendo sin intermision, y todas las operaciones de
 »los exércitos están paralizadas.» *Día 4.* «Hoi han llegado á
 »faltar las subsistencias al ejército español, y ha habido que
 »mendigar las del Lord, que ha dado quarenta mil raciones
 »para cubrir esta urgencia. No solo las subsistencias están en
 »este pie, sino que faltando carruages y brigadas para el ser-
 »vicio preciso de la tropa, ha sido requerido el vecindario de
 »esta villa, para llevar cargas á hombro, y emplearse en un
 »oficio privativo de las bestias, á lo que se ha prestado, viendo
 »la necesidad de la tropa, y en medio la irritacion que causa,
 »que por las malas disposiciones; ó por la indolencia ó desór-
 »den de ciertos ramos, padezca el ejército tantas privaciones,
 »y el infeliz habitante se vea obligado á sujetarse á trabajos
 »de esta naturaleza, fuera de los insoportables sacrificios que
 »está haciendo en todos los demas ramos.» Hasta aquí la exácta
 »relacion del Diario del ejército del Pirineo.

A vista de esta verdadera pintura del estado de infelicidad
 y miseria á que se halla reducido el soldado español que está
 vertiendo su sangre por la defensa de la nacion: ¿qué diremos
 de los representantes de ella, que no excitan sus iras contra los
 culpados en este escandaloso desórden, abandono y olvido en
 que tienen á la Milicia? ¿faltarle al militar con tanta continua-
 cion el pan, el calzado, el abrigo y la paga en el acto mismo
 que está presentando su pecho á las bayonetas del enemigo! es
 cosa que pocas veces se habrá visto en ninguna historia militar,
 sin haberse visto al mismo tiempo providencias las mas enérgi-
 cas de aquellas de terremoto, hasta averiguar y castigar los
 delincuentes de estas faltas, para que la nacion vea el interés
 que el Gobierno toma en la conservacion de unas vidas tan pre-
 ciosas como las de los soldados. Pero aquí en nuestro ca-
 so no vemos ni oimos sino continuas quejas en todos los
 exércitos de las escaseces que padecen; lo publican las car-
 ras de los Oficiales, y hasta los Periódicos lo han repeti-
 do bastantes veces. Acuérdomé habar leído en el del Procurador
 general de la nacion y del rei, del 3 de Setiembre de 1813,
 un artículo comunicado con el título: *Que no tienen pan los*

exércitos, en que describe con la mayor valentía el deplo-
 rable estado de ellos, para excitar al Gobierno á su reme-
 dio: entre otras reflexiones, dice: «¿para cuándo se guar-
 »dan las sesiones permanentes de las Cortes, sino se tienen
 »para un asunto de tanta gravedad y trascendencia, como
 »faltar la subsistencia á los exércitos, hasta exigir la res-
 »ponsabilidad á Ministros, Gefes políticos, Diputaciones pro-
 »vinciales, Intendentes, y quantos tengan la culpa de no asis-
 »tir al soldado como se merece, y está mandado por De-
 »cretos de las Cortes? Dicen que el Ministro de Hacienda
 »aseguró al Congreso con su cabeza, que sobrarian al exér-
 »cito provisiones, si se extinguía la direccion general de ellas.
 »Se quitó ésta. ¿Y cuál ha sido el resultado, faltarle todo
 »al ejército, quedarse el Ministro con su cabeza, y alzar
 »el grito los regimientos enteros en medio del Pirineo pi-
 »diendo pan despues de haber estado ocho dias en continua
 »batalla rechazando al orgulloso Sult: gritan los Generales
 »en Gefe, gritan los Oficiales, grita la provincia entera, y
 »todos gritan, hasta las cartas particulares, que enternecen,
 »en ver la situacion tan lastimosa en que se hallan los de-
 »fensores de la Patria. ¿Y qué han producido hasta ahora,
 »y producirán estos gritos? Nada, mientras los señores Di-
 »putados no se resuelvan á entrar de firme en este negocio,
 »quizá de mayor importancia que el hacer publicar en las
 »Iglesias el manifiesto de la abolicion de la Inquisicion, en
 »que las Cortes han desplegado, y con razon, toda su ener-
 »gía y su zelo para hacerse obedecer; pues esta misma ener-
 »gía, y la que tuvieron en las causas del ex-Regente Lar-
 »dizabal, Consejeros de Castilla, Obispo de Orense, y el
 »suceso del 8 de Marzo de este año de 813, de la horri-
 »ble trama, que no hai forma de descubrirse, es la que aho-
 »ra necesitamos para que el augusto Congreso se haga obe-
 »decir en punto tan interesante, quedándose en sesion per-
 »manente hasta que haga efectivo el acopio de viveres en
 »almacenes, buscando el dinero en donde lo hallen, en el
 »Comercio, los pudientes, y en todos los Ciudadanos indi-
 »vidualmente; quitando las travas tan grandes, que dicen,
 »se han puesto con las últimas órdenes á los Generales en
 »Gefe, que no tienen arbitrio sino para pedir lo que necesiten,
 »y si no se lo dan, ven perecer á sus tropas sin remedio.
 »Dexen los Diputados sus dietas, si fuere necesario; dexen
 »los empleados sus sueldos, exijase por préstamo forzoso ó
 »contribucion lo que pareciere para salir de este apuro. Y

»en fin, siendo, como es la presente, la primera y mas urgente necesidad que tanto interesa á todos, hagan las Cortes sus esfuerzos, como los hacen quando dicen que la Patria está en peligro, pues no puede haber mayor peligro, »si retrogradando nuestros exércitos por falta de subsistencias, »pasasen los enemigos el Ebro, y volviesen á ocupar las »Castillas, &c.»

No puede manifestarse á toda la Nacion el estado de nuestros exércitos, y la necesidad y obligacion que hai de sostenerlos con mas fortaleza y verdad que lo hizo el Autor de este precioso escrito, que debía estar gravado en la sala donde despachase el Gobierno. Es una verdad lo que dice, que sin exigir la responsabilidad á los encargados de la subsistencia de las tropas, no podrá remediarse de raíz este desorden. No son, ni pueden ser de tanta gravedad las faltas de algunos empleados por contravenciones á la Constitucion, y siempre se les exige por las Cortes la responsabilidad, y se les forma la correspondiente causa.

Así lo han hecho con los Capitanes y Comandantes Generales de Extremadura, Galicia y Mallorca, los Marqueses del Palacio, Campo Sagrado y Cupigni, al primero creo que por haber dado un Auto asesorado en el pleito que sigue el Monasterio de Guadalupe con un Lugar de Extremadura; al segundo porque como Gefe Político puso en clase de detenidos á los individuos de las parroquias de Moaña y Cela, que componian el Ayuntamiento, porque por sí se separaron del de Cangas, de quien eran dependientes como comprendidos en su jurisdiccion; y el tercero por no sé qué faltas que cometió siendo Presidente de aquella Audiencia; y tambien se les ha exigido la responsabilidad al ex-Ministro de Gracia y Justicia Cano Manuel, al General Grimaret, como Gobernador Militar que fué de Sevilla, y á la Regencia pasada, por la causa de la supuesta conjuracion de Sevilla, y prisiones que con este motivo se hicieron, y ahora últimamente en la sesion de Cortes del 27 de Noviembre de este año de 813, se le ha exigido al Gobernador de Vera Cruz el Brigadier don José Quebedo, á queixa de un Boticario, por haber contravenido al art. 287 y otros de la Constitucion.

Pues si á estos empleados se les ha exigido la responsabilidad con tanto rigor por solo una inobservancia de la ley; por qué no habia de exigirse á los que por negligencia, mala versacion de los efectos que han tenido á su cargo, malicia ó malignidad han dexado perecer de hambre,

frio y miseria á millares de soldados que están defendiendo á la Nacion, por no darles las raciones, calzado, vestuarios, ni auxilios con que comprarlos; delitos en sí de la mayor gravedad, y de tales consecuencias, que deben excitar el zelo del Gobierno á que se descubran los autores de estos atentados, mandando formar causa á quantos hai y ha habido encargados de los ramos de subsistencias de los exércitos desde el mas alto al mas baxo, sin excepcion de personas ni casos, hasta dar con los verdaderos delinquentes, y que pagasen en un cadalso con su vida, la pérdida de millares de vidas que han causado á los heroicos y dignos defensores de la Patria, á esta noble y escogida porcion que se presta voluntariamente á sacrificarse para salvar á sus conciudadanos?

No sabemos ciertamente, ni podemos asegurar las providencias que el Gobierno habrá tomado en vista de estos periódicos, de estos oficios de los Generales en Gefe, y representaciones que habrá recibido sobre las escaseces de la tropa; solo podemos decir, porque nos consta, que en el dia 4 de Noviembre de 813, en que acaba el Diario del exército del Pirineo, que se ha trasladado anteriormente, nada se habia remediado, como se ha visto; y que lo mismo sucedió el 19 del mismo Noviembre, pues hemos tenido en nuestra mano una carta de un Oficial del 4.º exército de la misma fecha, en que refiere que en los ataques que dieron los exércitos el 10 de Noviembre de este mismo año á las lineas enemigas hasta echarlos á Bayona, hubo muchos regimientos españoles que no comieron pan en dos dias, al mismo tiempo que los Aliados, de quienes tanto cuida su gobierno, tenian siempre sus ranchos abundantes; por el acopio que tienen en sus almacenes.

En vista, pues, de esta verdadera pintura podiamos tambien decir que hasta en el modo de graduarse las quejas de paisanos y militares, parece no hai aquella igualdad legal que establecen las modernas leyes, pues vemos que á los recursos de los vecinos de un Pueblo, de un Ayuntamiento, y de un Boticario, contra sus Gefes, se dá creta luego responsabilidades, suspension de empleos y formacion de causas; y á las quejas de sesenta mil ó mas hombres que compondrán nuestros exércitos españoles, y á la de sus Generales, Oficiales, de que perecen de hambre, y que falta lo preciso para su subsistencia, no sabemos que se haya exigido á nadie la responsabilidad, se le haya suspendido de

su empleo, ni formado causa. Solo dixo uno de los periódicos de Cádiz, no se qual, que al Duque del Parque, General en Jefe del 3.º ejército, le habian depuesto del mando, porque representó á la Regencia que no habia podido ponerse en marcha el día que le señaló el Generalísimo, el señor Duque de Ciudad-Rodrigo, por no tener la tropa calzado, y faltarle las demas subsistencias para moverse.

¡Pobre Milicia, en qué estado te ha puesto la insurreccion, gloriosa sí para tí, porque has sabido á costa de tu sangre, y en medio de las escaseces que has padecido, defender á tu patria, y conservar el trono á tu adorado Monarca el señor don Fernando VII, mientras otros en las delicias de la corte, metidos á periodistas y predicadores de cafés y foudas, calumniaban á tus dignos Generales, y criticaban tus acciones y tus batallas, burlándose de tus trabajos y necesidades, y publicando falsamente en sus papeles, que abundaban de todo los ejércitos, quando todo te ha faltado en ellos, sino el sufrimiento, el espíritu y el patriotismo! ¿Qué querrán hacer contigo, heroica y sufrida Milicia, quando ademas de tanta escasez, y de tanto abandono en que te tienen, dicen que no se piensa en la formacion de cuerpos de reserva en diferentes Provincias que cubran las muchas baxas, que ya tienes en los ejércitos que están al frente del enemigo; pues de catorce mil hombres de que constaba la brillante reserva de Andalucía al mando del General Conde de la Bisbal, que se mandó formar por la Regencia pasada, apenas llegan en el día á poco mas de quatro mil, segun he oido, y lo mismo les sucede á los demas cuerpos que han perdido mucha gente en las sangrientas acciones que ha habido en el Pirineo? ¿En quién consiste esta general apatía que dicen hai en los Pueblos para llenar el cupo de hombres que han de dar para remplazo del ejército? ¿Cómo en vista de una necesidad tan urgente (si fuere cierta esta falta), no se hace cumplir á los Jefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, esta que debe ser la primera de sus obligaciones, y no se les exige la responsabilidad? ¡Ah, Milicia, que abandonada te tienen, y á pesar de ser el brazo fuerte del estado, que puedes sacarle del apuro en que se halla, te han despojado las nuevas instituciones de las prerogativas, consideraciones y privilegios que tenia tu tribunal superior el Supremo Consejo de la Guerra, y han privado á tus invictos Generales y Oficiales de la condecoracion y ventajas que antes disfrutaban en

todos los puntos que anteriormente quedan dichos; y te han inovado y alterado hasta las Ordenanzas y reglamentos que antes tenias para la admision de los jóvenes en los Colegios Militares, y en los cuerpos de cadetes, con cuyo método han sabido tus Oficiales en el ejército y armada cubrirse de gloria, y hacerse respetar de las clases inferiores; y aunque nada perderás con la indistinta admision de qualquiera clase, que ahora se permite, hubieras deseado, á lo menos, que fuese tomado este pensamiento de la revolucion francesa; pues no se ven en el art. 6 de aquel Decreto de la Asamblea nacional de 3 de Setiembre de 1791 arriba citado! ¿Quándo tendrán fin tus trabajos, pobre Milicia? No lo tendrán seguramente hasta que los Representantes de esta heroica Nacion lleguen á creer y persuadirse que sin el auxilio de ejércitos veteranos no puede ningun gobierno desempeñar sus funciones; ni la sociedad lograr toda la seguridad que necesita contra los perturbadores; ni mucho menos repeler la fuerza de los enemigos que intenten invadir ó insultar nuestro territorio, como acaban de hacerlo las huestes del tirano por espacio de 5 años; y que para esto no basta levantar ejércitos en el acto de ser atacados, es preciso mantenerlos de ante mano bien regidos y disciplinados, sin desanimarlos, ni quitarles sus antiguos privilegios y distinciones que siempre produce particulares resentimientos, y sin una gravissima causa no debe executarse.

Si en Atenas hubo un Leptine (dice el sabio Autor de los Juzgados Militares en su discurso preliminar) que llevado de un zelo indiscreto se atrevió á proponer la abolicion de las gracias concedidas por servicios militares hechos á la república, tampoco faltó un Demóstenes, que exercitó su elocuencia en combatir una proposicion tan poco sólida y aventurada; y despues de hacer ver la justicia con que estaban concedidas esas gracias, y la obligacion de la república de mantenerlas, concluyó diciendo: "semejantes procedimientos, si Atenas tuviera la debilidad de adaptarlos, extinguirian en el corazon de nuestros ciudadanos toda emulacion de gloria, y toda ambicion de distinguirse en hechos maravillosos. El zelo por el bien público, y el honor de la Patria, que son los principales resortes de casi todas las acciones humanas, pereceria con la privacion absoluta de estas gracias y privilegios, que con tanto acierto establecieron los antiguos para premio de las acciones militares." He cumplido lo que ofrecí al principio, de manifestar

el pie en que se hallaba la Milicia Española antes de nuestra gloriosa insurrección, y lo que han perdido todas sus clases hasta el día con los Decretos de las primeras Cortes.

Esperemos que las segundas, convencidas de la justicia con que se quejan los Militares, y la obligación que hai de atenderlos y mantenerlos en un todo, hallándose, como se hallan, al frente del enemigo, mirarán con mas consideración á esta privilegiada porción de ciudadanos que sacrifican sus vidas por el reposo y tranquilidad de los Pueblos, sin permitir que sufran ningun desaire las altas clases de sus Generales, sometiénolos baxo el mando y preferencia de otras jurisdicciones, debiendo ser la Militar y la Política iguales entre sí, sin ninguna dependencia una de otra. Esperemos que volverán á los Militares todas las preeminencias y distinciones de que les han privado las primeras Cortes; pues no siendo parte de la Constitución Política de la Monarquía quanto en este punto han mandado, sino de particulares Decretos posteriores, estos pueden alterarse ó derogarse, porque los 8 años en que no puede inovarse ningun artículo, habla solo con los de la Constitución, y no con los reglamentos y órdenes posteriores. Esperemos, pues, que establecerán un sistema fixo para el ramo de la Guerra, dedicándose á este arreglo con preferencia á todo, á fin de que al soldado se le asista como merecen sus trabajos y su continuo riesgo. Esperemos en estas Cortes Ordinarias que así lo harán, y que llevarán á debido efecto la prueba de su zelo, y adhesión á las tropas, que han dado ya en haber destinado para su alivio y subsistencia el tercio de la contribucion que se ha mandado sacar anticipada, segun me parece que he leído en uno de los periódicos que traen las sesiones de Cortes; y esperamos tambien, que así como han asegurado sus dietas, mandando se establezca una tesorería particular para que sin atraso se las paguen á sus Diputados, con calidad de reintegro de lo que á este fin deben satisfacer las respectivas provincias (1); ejecutarán lo propio con los ejércitos, á lo menos con los que están al frente del enemigo, estableciendo una tesorería peculiar y privativa que cuide de enviar remesas de dinero, para que el soldado reciba su prest, y se paguen las provisiones, vestuarios y calzados que deben servir para

(1) De esta misma opinion era uno que iba á examinarse de Escribano, y preguntado qué diligencias practicaría para levantar un cadáver de un hombre muerto violentamente, hallado en la calle, respondió: lo primero, y ántes de nada, asegurar los derechos del presente Escribano.

el sustento y abrigo de los ejércitos, que es el modo de que estén bien surtidos, y se eviten los desórdenes que ahora se notan, y la miseria á que está reducido el benemérito soldado.

De la Marina.

De intento he omitido hablar en este discurso de la Marina, lo uno porque habiéndola debido mi primera educación, aunque hace años que estoi fuera de ella, no se creyeran mis reflexiones efecto de aquella pasión que siempre arrastra á los hombres en favor de los cuerpos en que han servido; y lo otro porque su decadencia está tan á la vista de todos, y principalmente de los muchos lugares de las costas y puertos de la Península, Islas Adyacentes, ambas Américas é Islas Filipinas, por los pocos buques de guerra Españoles que ven navegar, que es ocioso referirles lo que á todos consta por notoriedad, así por lo respectivo al lastimoso estado á que se vé reducida la Armada Española, como los servicios que ha hecho en esta guerra en tierra y en la mar.

En tierra, sus batallones incorporados en los ejércitos nacionales, han servido siempre con el entusiasmo y honor que es característico de este bizarro cuerpo científico, han peleado sus dignos oficiales y tropa contra los enemigos, vertiendo su sangre gloriosamente en defensa de la Nación y de su augusto Monarca el señor don Fernando VII.

En la mar, hable Cádiz, la Isla de Leon, la esquadra Inglesa anclada en la bahía del primero, y hasta los mismos enemigos, el servicio que en cerca de tres años han hecho las fuerzas sutiles Españolas, y á su frente su Comandante General el valiente y esforzado don Cayetano Valdés. No es posible, sin haberlo presenciado, tener una idea de lo que han hecho sus lanchas cañoneras en union de las Inglesas, no solo en la defensa de la bahía de Cádiz, sino en la Isla y sus infinitos cañones que la rodean, y teniendo comunicacion con los del enemigo, solo un continuo fuego y una suma vigilancia ha podido contenerlos, y hacerles el estrago que han sufrido sus baterías, exponiéndose para esto nuestros Marineros á los mayores riesgos, que han soportado con espíritu y constancia, á pesar del atraso con que recibían sus pagas; trabajo que hace años está experimentando la Armada, aun en los reinados pasados, sin embargo de que en aquella época estaban siempre corrientes los sueldos del

ejército de tierra, tribunales y demas empleados.

Hoy dia, cuentan los Marineros un atraso en sus pagas, algunos de cuarenta meses, y además se hallan reducidos al mando y servicio de los buques de guerra que nos han quedado; porque desapareció aquel grande número de navios de línea, muchos de tres puentes, fragatas, corbetas, bergantines, balandras, xabèques, y otros que llegó á contar la Marina Española en tiempo de su Ministro el Bailío don Antonio Valdés: han desaparecido igualmente sus astilleros tan bien provistos, arsenales, fábricas, y exáustos todos de madera, velamen y demas pertrechos navales, que apenas pueden carenar, ni componer un buque; y este miserable estado á que se halla reducida la Armada Española, está diciendo, y clamando á voces á las segundas Cortes por su remedio, manifestándoles que manteniendo la España sus posesiones ultramarinas, y siendo como es su situación peninsular, con muchas Islas Adyacentes que la pertenecen, no podrá mantener la comunicacion de aquellas, proveer á su defensa, ni menos comunicarse de unos puertos á otros, fomentar su comercio y proteger su Marina mercantil, sin tener esquadras en tanto número de buques, que hagan respetar en todos los mares el pabellon Español; y que para lograrlo es indispensable que dediquen las Cortes todo su zelo y energía, hasta atender con mas justicia que hasta aquí al pago de los sueldos de la oficialidad, que van mas atrasados que todos, y al de los demas dependientes de la Armada, proveer sus departamentos, arsenales, diques, de todo lo necesario para que empiecen á trabajarse en los astilleros; dedicando á este fin otra tesorería peculiar y privada, que apronte el caudal necesario para estos gastos, tan precisos como la manutencion de los ejércitos de tierra; así debemos esperar todo del zelo, ilustracion y patriotismo de los Diputados de estas segundas Cortes. 2 de Diciembre de 1813.

INDICE

de las materias y órdenes que contiene
este escrito.

<i>La Milicia desatendida en tiempo de guerra: da razon del plan de la obra.</i>	<i>pág. 1.</i>
<i>Epoca anterior á nuestra revolucion, y estado en que se hallaban todas las clases de la Milicia.</i>	<i>2.</i>
<i>Epoca despues de la revolucion, y lo que han perdido todas las clases de la Milicia.</i>	<i>4.</i>
<i>El Consejo Supremo de la Guerra.</i>	<i>6.</i>
<i>Los Capitanes Generales de Provincia.</i>	<i>10.</i>
<i>Gobernadores Militares.</i>	<i>15.</i>
<i>Los Oficiales del ejército.</i>	<i>19.</i>
<i>En sus retiros.</i>	<i>id.</i>
<i>En las encomiendas y pensiones de las quatro órdenes Militares.</i>	<i>22.</i>
<i>En la supresion de los grados Militares.</i>	<i>23.</i>
<i>Modo con que se ha tratado á paisanos y militares en el delito de haber servido al gobierno intruso; y perjuicios que han experimentado los últimos, por los indultos que las primeras Cortes les han concedido.</i>	<i>26.</i>
<i>Decreto de las Cortes de 1.º de Febrero de 812., en que dexaron al arbitrio de la Regencia el que conservasen sus destinos los empleados civiles que fugados se presentasen al Gobierno dos meses despues de instaladas las Cortes.</i>	<i>29.</i>
<i>Idem de 14 de Noviembre de 812. para que los empleados civiles que hayan servido empleos en el Gobierno intruso, si acreditasen su patriotismo y buena opinion, sean repuestos en ellos.</i>	<i>id.</i>
<i>Primer indulto para el ejército de la primera Regencia de 9 de Mayo de 1810., y su aclaracion para los Oficiales en 12 de Junio siguiente.</i>	<i>30.</i>

Orden de las primeras Cortes de 8 de Octubre de 810 á los Tribunales, para que arreglasen el indulto que querian expedir para todos en general con motivo de su instalacion, con la prevencion de que habia de ampliarse quanto fuere posible.	31.
Segundo indulto: el publicado por las Cortes para el ejército y armada en 21 de Noviembre de 810, con motivo de su instalacion.	id.
Su ampliacion para los Oficiales en 12 de Marzo de 1811.	id.
Tercer indulto: el expedido por las Cortes en 25 de Mayo de 813 con motivo de la publicacion de la Constitucion.	32.
Decreto de las Cortes de 9 de Marzo de 813 declarando como debe entenderse el indulto de 21 de Noviembre de 810, para los oficiales que se hubiesen presentado dentro del término á gozarlo.	id.
Orden de 24 de Julio de 813 para que del mismo se entienda para con los oficiales el indulto de 25 de Mayo de 1812.	id.
Decreto de las Cortes de 8 de Abril de 813, declarando como han de juzgarse á los oficiales que se hayan presentado á gozar los indultos pasado el término de ellos.	id.
Auxilios que ha tenido la Milicia, y modo con que se la asiste en campaña.	38.
De la Marina.	49.